

RESEÑA JURIDICO-CANONICA

Enero-agosto, 1964

Si, como dice el proverbio italiano, *dal mattino si conosce il buon giorno*, —ya la mañana nos permite conjeturar lo que dará de sí el día— sobradas razones nos asisten a los canonistas para saludar con alborozo el día 31 de enero, del presente año 1964, con la aparición del primer número o fascículo del Comentario Oficial de la Santa Sede, el *Acta Apostolicae Sedis*. Día importante, en verdad, en el horizonte de la disciplina eclesiástica, ya que el citado fascículo nos trajo en sus primeras doce páginas las Letras Apostólicas, que, *Motu Proprio*, había dado S. S. Pablo VI el 30 de noviembre de 1963 y promulgado solemne y extraordinariamente en la última Sesión (4 de diciembre, 1963) de la Segunda etapa Conciliar ecuménica. Letras Apostólicas, en fin, intituladas, como de costumbre, por sus primeras palabras iniciales, *Pastorale Munus* y que constituyen, a nuestro humilde entender, un paso tan grande en la adaptación del Código a las necesidades de nuestros tiempos, que ya por sí solas compensarían abundantemente los enormes sacrificios que la Iglesia ha afrontado y está aún afrontando con la celebración del Concilio Ecuménico Vaticano II.

Con el *Motu Proprio Pastorale Munus*, S. S. Pablo VI, colocándose en la constante histórica, seguida por sus predecesores¹, daba una prueba más a Sus Hermanos en el Episcopado (tanto latinos como orientales) de la profunda estima que nutre hacia los mismos, amén de complacerles en los deseos, que repetidas veces² le habían significado³; reforzaba la eficacia y celeridad de su *Pastorale Munus Episcopale*⁴; los asociaba a la *sollicitudo*

¹ Véase el A. A. S., vol. LVI, n. 1, p. 5: "Increbescuntibus vero per saeculorum decursum Ecclesiae curis laboribusque, Apostolica Sedes intento semper libentique animo Episcoporum postulationibus respondit, quae ad pastorem sollicitudinem attinerent, eademque (Sedes Apostolica) dioecesium Praesules non solum extraordinaria auctoritate et iurisdictione auxit, sed singularibus etiam facultatibus et privilegiis ditavit, quae praesentibus necessitatibus opportune satisfacerent".

² Como, por ejemplo, durante la fase conciliar antepreparatoria, cuando fueron invitados a exponer a la Santa Sede sus *desiderata*, y luego tanto en la fase preparatoria (véase, por ejemplo, el esquema *De Episcopis et de Dioecesium regimine*) cuanto en la de las discusiones conciliares.

³ "Nunc autem, cum ad exitum vergat altera Concilii Oecumenici Vaticani II sessio, cumque Nos nihil optatius habeamus quam Patribus Conciliaribus permagnae existimationis testimonia praebeamus, qua omnes Venerabiles Fratres in Episcopatu prosequimur, eorum Vota Nobis visum est libenter excipere...". A. A. S., vol. LVI, n. 1, p. 5.

⁴ "(Nobis visum est) eaque ipsis concedere, quibus simul eorum episcopalis dignitas in luce ponatur, simul pastorale munus efficacius expeditiusque reddatur". Ib., pp. 5-6.

omnium Ecclesiarum, de la que habla el Apóstol San Pablo (II ad Cor., XI, 28) y, finalmente, daba los primeros pasos⁵ en esa obra, nada fácil de explicar, consistente en la tan pedida *descentralización* de la Curia Romana⁶. En las páginas de esta misma Revista pluma más competente que la nuestra ha dado a conocer el precioso documento⁷.

Al *Pastorale Munus* síguele en importancia y actualidad la Alocución *Tempus iam advenit*, con la que S. S. Pablo VI el 4 de diciembre de 1963 cerraba la segunda etapa del Concilio Ecuménico Vaticano II⁸. Alocución ésta en la que su autor hace un balance objetivo y ponderado acerca de los trabajos realizados en la segunda época conciliar. Volveremos a hablar de tan importante documento pontificio más adelante, cuando, al Señor plugiendo, ofreceremos a nuestros lectores el breve resumen, que ellos esperan, acerca de la segunda Sesión conciliar; mas ya desde ahora conviene que destaquemos los puntos siguientes del mismo. Después de indicar las razones que aconsejaron la interrupción transitoria del Concilio —la larga ausencia de los Padres Conciliares de sus sedes, los muchos trabajos llevados a cabo en esa segunda etapa y la inminencia del adviento y de las fiestas de Navidad, que son fiestas de familia— S. S. Pablo VI relata tanto la actividad (*qui fuerit cursus*) cuanto los frutos (*qui fuerint successus*) de esta segunda fase conciliar, no sin recordar antes lo difícil que resulta esta empresa histórica, ya que no hay que echar en olvido que: “multa huius Concilii *ad eam gratiae regionem*, ad illud *intimum animorum regnum pertinent*, in quod non semper facilis patet aditus”⁹. Verdad mayor no podía habérmola recordado el Papa ni con mayor oportunidad, ya que cualquier Concilio Ecuménico, y, por ende, el actual, si bien a través de sus dos horas previas, la humana y la diabólica¹⁰

⁵ Decimos *los primeros pasos*, porque, según tenemos entendido, estas Facultades no serán las últimas, que la Santa Sede concederá a los Obispos, ni las únicas que concederá, ya que se está estudiando el modo de conceder otras paralelas a los Superiores mayores de las Religiones.

⁶ “Dum vero haec (las facultades y los privilegios) Episcopis magna voluntate impertimus, eos pariter rogamus, ut iidem omnes, cum Christo et Nobiscum, eius in terris Vicario, arctissime coniuncti, flagrantisque caritatis affatu commoti, *sollicitudinem illam omnium ecclesiarum* (cfr. II Cor., II, 28), quae Nostros aggravat humeros, *leviorem adiutrice sua ipsorum opere efficere studeant*”. Véase A. A. S., vol. LVI, n. 1, p. 6.

⁷ Pueden consultarse las *Adnotationes al Pastorale Munus*, Mons. F. ROMITA, en el Monitor Ecclesiasticus, 1963, pp. 543-614; y B. I. BELLUCO, O. F. M., *Novissimae Ordinariorum locorum Facultates*, Romae, Pontificium Athenaeum, 1964, pp. 216 y L. BUIJS, S. J., *Facultates et Privilegia Episcoporum concessa Motu Proprio Pastorale Munus*, Romae, apud aedes Universitatis Pontificiae Gregoriana, 1964, pp. XX-132. La literatura, pues, sobre el *Pastorale Munus* comienza a florecer. Cf. texto y comentario breve en el fascículo anterior de esta REVISTA.

⁸ Véase el A. A. S., vol. LVI, n. 1, pp. 31-40.

⁹ Véase A. A. S., vol. LVI, p. 32.

¹⁰ Dicho atribuido a Pío IX. Según tal dicho, en todo Concilio Ecuménico habría tres momentos: el *humano*, los proyectos de celebrarlo, el *diabólico*, las dificultades, que se presentan inopinadamente (recuérdese el bloqueo de Cuba decretado por el Presidente Kennedy en el curso de la segunda Sesión conciliar) y finalmente el del *Espritu Santo*, el *Spiritus veritatis*, según la enseñanza y promesa de Jesucristo. Acerca

fue y será siempre, al fin de cuentas, la hora del Espíritu Santo, el Amor consubstancial entre el Padre y el Hijo.

De ahí que entre las actividades desarrolladas también en esta segunda fase conciliar ecuménica, S. S. Pablo VI enumere, en la Alocución que comentamos, el fomento de la mutua caridad (*ut nostra foveatur mutua caritas, qua vita Ecclesiae tota continetur et regitur*)¹¹ y el hecho de haber aprendido, en el curso de la celebración del Concilio, a conocernos y a amarnos recíprocamente (*Laetemur, Venerabiles Frates! Siquidem nosmetipsos mutuo noscere atque internos loqui didicimus. Qui invicem quasi extranei haud ita pridem huc —Roma— advenimus, nunc amicitiae vinculis coniungimur*)¹². Entran también en el cuadro de esa actividad conciliar ecuménica no tanto el hecho de haber adquirido la Iglesia una mayor conciencia y conocimiento de sí misma (*cum Ecclesia plenior sui ipsius conscientiam atque notitiam attingere sibi proposuisset*)¹³ cuanto el de haber abordado, sin titubeos y con valentía, el *misterio de la misma Iglesia* (*magna instituta est investigatio de mysterio, ex quo Ecclesia suam originem suamque formam duxit*), investigación que, por cierto, todavía no ha sido llevada a cabo, lo que ya por sí solo demuestra la altura y profundidad de la misma y ha de servirnos de acicate para que, acumulados nuestros esfuerzos, lleguemos en su día a entender ese misterio y a expresarlo en fórmulas aptas y precisas¹⁴.

Ni dudamos un momento de la alegría con que los canonistas recibirán la noticia de que, entre esas actividades conciliares ecuménicas, ocupó un lugar, si no prevalente —*suum cuique*— por lo menos no ínfimo ni último, la relativa a algunos de los rasgos fundamentales, que caracterizarán a las dos futuras legislaciones, a la Latina y a la Oriental. En su redacción habrá ciertamente un progreso (*futurum legum canonicarum progressum*). Y un progreso que consistirá, por una parte, en el reconocimiento de una mayor dignidad (*auctior dignitas agnoscat*) a todos y a cada uno de los miembros de la Iglesia, reconocimiento al que habrá de corresponder una mayor capacidad de acción (*amplior tribuatur operandi facultas*)¹⁵, para esos mismos miembros y, por otra parte, en un refuerzo y afirmación de la *sacra potestas*, “*ex qua —añade el Romano Pontífice— universa catholicae societatis compago per varios hierarchiae gradus firma constat...*”¹⁶. Lo cual quiere decir, si no nos equivocamos, que tanto el tratado *De Laicis* —que en el actual ordenamiento jurídico-canónico no tiene ni siquiera un centenar de cánones, desde el 682 hasta el 725— cuanto los *De Episcopis* y *De Parochis*, en su

de este último momento, en lo tocante al actual Concilio Ecuménico, léase lo que S. S., Pablo VI, decía al Episcopado italiano el 14 de abril, 1964, congregado en Roma en su anual reunión plenaria, A. A. S., vol. LVI, pp. 382-383.

¹¹ Véase A. A. S., vol. LVI, p. 33.

¹² Véase A. A. S., vol. LVI, p. 33.

¹³ Véase el A. A. S., vol. LVI, p. 32.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Véase A. A. S., vol. LVI, p. 33.

¹⁶ *Ibidem*.

futura redacción nos traerán más de una sorpresa. El *De Laicis*, por esas *auctior dignitas* y *amplior operandi facultas*. Los *De Parochis* y *Episcopis*, por ese refuerzo y afirmación (*magis magisque roboretur*) de la *sacra potestas*.

Ahora bien, que el “*futurus legum canonicarum progressus*”, del que nos habla Pablo VI en la presente Alocución, afectará igualmente a ambas legislaciones, a la Oriental y a la Latina, nos lo dice él mismo unas líneas más adelante, cuando, después de habernos explicado el método que se seguirá en el estudio de las restantes cuestiones (*Praeter huiusmodi quaestiones, quas Concilium breviter tetigit, plures supersunt adhuc a Concilio pertractandae*), añade textualmente: una vez que los Padres Conciliares hubieren aprobado todas esas cuestiones, las ya discutidas y las que lo serán en la tercera fase conciliar, Nos las remitiremos a las diversas Comisiones, que serán instituidas después de la celebración del Concilio, Comisiones entre las cuales descollará, por razón del mayor trabajo que tendrá que hacer, la que será encargada de la redacción de ambos Códigos: “*e quibus Commissionibus ea, ad quam novos Codices cum Ecclesiae Latinae tum Ecclesiae Orientalis conscribere pertinebit, sine dubio graviolem laboris molem aggredietur*”¹⁷. No menos era de esperar de un Concilio, como el Vaticano II, en todo y por todo y para todo Ecuménico. Hasta en lo tocante a la legislación de ambas Iglesias.

Acabamos de transcribir las siguientes palabras del Papa Pablo VI: “*praeter huiusmodi quaestiones, quas Concilium breviter tetigit —en sus dos primeras Sesiones— plures supersunt adhuc a Concilio pertractandae*”¹⁸. Viene espontánea la pregunta: ¿cuáles son esas cuestiones *adhuc a Concilio pertractandae*? El Papa las enumera no *taxative*, sino *exemplificative*, “*ut exemplum supponamus*”¹⁹, como solemos expresarnos en la escuela. Y tales son, en primer lugar, la de la *Divina Revelatione*, o la atinente al Depósito de la divina Revelación, punto éste que el Concilio ha de estudiar teniendo presentes los siguientes criterios. Por una parte: “*ut sacrum depositum veritatum a Deo (revelante) traditarum tueatur adversus errores, abusiones,*

¹⁷ Véase A. A. S., vol. LVI, p. 37.

¹⁸ Ibidem. En la página anterior leemos las siguientes palabras: “*Aliae vero supersunt expendendae iterumque in disceptationem vocandae quaestiones, quas in proxima tertia Sessione, scilicet, autumnus venientis anni habenda, speramus ad felicem exitum perduce posse*”. Y, a propósito, ¿esta tercera Sesión será la última? A tantos dimes y diretes, como circularon y continúan aún a circular sobre el particular, nosotros sólo tenemos que oponer las siguientes palabras, que Pablo VI dirigía al Episcopado italiano en la Alocución, que hemos citado antes (nota 10): “*Solo è stata Nostra premura... di far raccogliere le loro osservazioni e suggerimenti (de los Padres Conciliares) dalle Commissioni secondo la rispettiva competenza, facendo redigere di conseguenza la stesura degli schemi in forma tale da poterli presentare al Concilio, nella fiducia che, dopo qualche definitiva discussione, essi (los esquemas corregidos y reformados) possano meritare più rapidamente le deliberazioni conclusive, in un senso o nell'altro (afirmativo o negativo) dall'assemblea conciliare, senza con questo pregiudicare la durata del Concilio, circa la quale non è dato in questo momento (14 de abril, 1964) fare previsioni*”. Hoy por hoy es la única noticia oficial que tenemos sobre la cuestión. A. A. S., vol. LVI, pp. 382-383.

¹⁹ Véase A. A. S., vol. LVI, p. 36.

dubitationes, quibus vis earum subiectiva infringatur". Que es, ni más ni menos, el *sancte custodire*, del que nos habla el canon 1322, § 1. Por otra: "(ut) studia Sacrorum Bibliorum, operum Patrum ac theologiae disciplinae recte dirigat, quae docti catholici viri, magisterio Ecclesiae fideliter inhaerentes et quibusvis huius aetatis subsidiis usi, alacriter, prudenter fidenterque promovere pergent"²⁰. Que es el *fideliter exponere*, del que nos habla el mismo canon 1322. Exposición que conduce al progreso de la ciencia sagrada y, si fuere el caso, a la evolución homogénea del dogma. El citado canon 1322 conserva aún hoy día, como lo conservará siempre, su perenne juvenil frescor.

En segundo lugar el Concilio Ecuménico habrá de estudiar la "quaestio magna et multiplex *de Episcopatu*", la que, por un conjunto de circunstancias, es la más importante (*primum obtinet locum*) en el Concilio actual, que ha de considerarse cual continuación y complemento del Concilio Ecuménico Vaticano I^o. La delicadeza del asunto nos obliga una vez más a copiar literalmente el *status quaestionis*, tal y como fue fijado por el Padre Santo en esta ocasión. "Haec, igitur, Synodus nostra —afirmaba S. S. Pablo VI— *non aversans, sed confirmans* praerogativas a Christo manantes et Summo Pontifici agnitas —tales la del primado, canon 218, y la de la infabilidad, canon 1323— *atque omni auctoritate praeditas ad Ecclesiae universalis moderationem necessaria, in sua luce studebit ponere, secundum Domini Nostri Iesuchristi doctrinam sinceramque traditionem ecclesiasticam, Episcopatus naturam et munus, a Deo instituta*"²¹. Y no sólo esto, sino también: "*atque statuere quae sint eius (Episcopatus) potestates earumque usus, quod attinent ad Praesules sive singillatim sive coniunctum* (la cuestión de la colegialidad de los Obispos) *consideratos*"²².

Fin y objeto de tal investigación serán, usando siempre las mismas palabras del Papa, "*ut praeelsum officium episcopale in Ecclesia Dei digne illustretur, non quasi agatur de instituto sui iuris, a Summo Petri Pontificatu divulso, multoque minus eidem adversario, sed cum eo et sub eo ad bonum commune et ad finem supremum Ecclesiae concorditer spectante. Ita profecto fiet ut Ecclesiae hierarchica compositio virium incremento corroboretur, non imminuatur; intima conspirans operatio augeatur, non attenuetur; efficacitas apostolica amplificetur, non languescat; caritas mutua ferveat, non residat*"²³.

²⁰ *Ibidem*. Tocante a las modalidades con que, según Pablo VI, han de ser llevadas a cabo tales investigaciones bíblicas (alacriter, prudenter fidenterque) recordaremos la Instrucción *Sancta Mater Ecclesia*, De historica Evangeliorum veritate, la última palabra en la materia, que sepamos, dada por la Comisión Pontificia de re Bíblica el 21 de abril. 1964, aparecida en *L'Osservatore Romano* del 14 de mayo del mismo año. Véase la Revista "*Angelicum*", 1964, fasc. 2, pp. 210-217, con el comentario que le dedica el P. C. Kearns, O. P., *The Instruction on the historical truth of the Gospels: some first impressions*, pp. 218-234.

²¹ Véase A. A. S., vol. LVI, p. 36.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Véase A. A. S., vol. LVI, pp. 36-37.

Superfluos parecennos los comentarios cuando las cosas han sido expuestas con la claridad y precisión, que es forzoso reconocer y admirar en el párrafo, que hemos copiado. Solo, sí, nos viene espontáneamente al pensamiento la desorientación de algunos escritores de nuestros días, que atacaron la tesis de la colegialidad episcopal, como si ésta fuera un anacrónico rebrote del episcopalismo Costanciense o Pistoriense, o, lo que no sabemos si aún es peor, como si fuera un nuevo ataque contra el primado de Pedro y de sus legítimos sucesores desencadenado por el galicanismo, al socaire de la celebración del actual Concilio Ecuménico. Ambos errores, que, al fin y al cabo, sólo se diferencian en el nombre y, si se quiere, también en la diversa aparición en el horizonte de la historia eclesiástica, quedan expresa y tajantemente excluidos, por las consignas dadas por el Papa, de las futuras elucubraciones conciliares: non quasi agatur de instituto *sui iuris, a Summo Petri Pontificatu divulso, multoque minus eidem adversario, sed cum eo* —cum Summo Petri Pontificatu— et *sub eo* —sub Summo Petri Pontificatu— ad bonum commune, etc.

El *munus episcopale*, cuya naturaleza teológico-jurídica habrán de investigar los Padres conciliares, no es ése, tantas veces aplastado en el curso de la historia cuantas intentó levantar bandera. Tendrá que ser, por el contrario, un *munus episcopale*, y, en consecuencia, un collegium o corpus episcopale, en el que, con relación al Primado de Pedro y del Papa, se den confluencia y coincidencia de fuerzas, no divergencia ni dispersión de las mismas; conspiración íntima hacia el mismo objetivo a conseguir (y que no es, ni puede ser otro que el de la *salus animarum*), no multiplicidades de intentos; eficacia en el ejercicio del ministerio apostólico, no rémoras ni dificultades; mutua caridad entre todos, que es suma y compendio de la religión cristiana.

No suscita, al menos explícitamente, el Papa en esta ocasión el nada fácil problema relativo al *origen* (frecuente) de la Colegialidad Episcopal. El Padre Santo, se limita a dejar consignadas y como intangibles, estas dos verdades. Primera, tanto la naturaleza cuanto la misión episcopal son de Derecho divino: *Episcopatus naturam et munus, a Deo instituta*, verdad ésta que en el actual ordenamiento jurídico-canónico recoge el canon 329, § 1: “*Episcopi sunt Apostolorum successores atque ex divina institutione peculiaribus ecclesiis praeficiuntur...*”. Segunda, el *munus episcopale* ha de ejercerse *cum et sub Summo Petri Pontificatu*, verdad que también se encuentra consignada en el citado canon 329: (*peculiaribus ecclesiis praeficiuntur*) *quas cum potestate ordinaria regunt sub auctoritate Romani Pontificis*”. El Papa en la *Tempus iam advenit* ni va ni se lanza más lejos, por lo menos explícitamente.

Otro tema, en fin, que, según las indicaciones del Papa, será objeto de las deliberaciones de los Padres Conciliares en la próxima Sesión, es el concerniente al lugar que le corresponde a la Virgen María en el tratado o esquema *De Ecclesia*. Lugar —afirma el Papa— “*longe praestantissimus, qui Matris Dei est proprius in Sancta Ecclesia... locum dicimus, post Christum, altissimum nobisque maxime propinquum* (muy alto en sí, más muy cer-

cano a nosotros), ita ut nomine 'Matris Ecclesias' eam possimus ornare"²⁵.

Tales, entre otras, las cuestiones que habrán de ser tratadas en la próxima Sesión del Concilio. Mas ¿cuáles fueron los frutos de las dos primeras Sesiones? Tales frutos, compendiados por el Papa en la fórmula, que hemos referido antes (*quinam fuerunt successus*), redúcelos S. S. Pablo VI a los tres siguientes: la Constitución *De Sacra Liturgia*, el Decreto *De Instrumentis Communicationis Socialis* y el Motu Proprio *Pastorale Munus*, al que hemos aludido al principio de la presente reseña. Frutos maduros y sazonados realmente y que convirtieron la prometidora alba, despuntada el 31 de enero de 1964, en el luminoso día (que no es, ni mucho menos, el matemático constans viginti quattuor horis a media nocte continuo supputandis) que hoy nos cabe la suerte de contemplar. El primero nos lo trajo el segundo fascículo del A. A. S., aparecido el 15 de febrero, 1964, páginas 97-138, juntamente con el Motu Proprio *Sacram Liturgiam*, páginas 139-144, dado —en su segunda edición²⁶— el 26 de enero, 1964. El segundo, el tercer fascículo del mismo Comentario oficial de la Santa Sede, publicado el 21 de marzo, 1964, páginas 145-157.

Dediquemos a los dos últimos documentos conciliares unas líneas, que, por desgracia, no serán ni las que ellos se merecen ni las que de muy buen agrado quisiéramos nosotros consagrarles. También la reseña ha de contenerse dentro de sus discretos límites, si ha de ser reseña.

* * *

LA CONSTITUCIÓN DE SACRA LITURGIA.—Consta de un total de 130 números (detalle que nos da ya una idea de su no corto kilometraje), todos ellos agrupados bajo los siete siguientes Capítulos. Primero, *Principios generales* en orden a la restauración y empuje de la Sagrada Liturgia (nn. 5-46); segundo, *El Misterio de la Eucaristía* (nn. 47-58); tercero, *los restantes Sacramentos y los Sacramentales* (nn. 59-82); cuarto, *El Oficio Divino* (nn. 83-101); quinto, *El Año litúrgico* (nn. 102-111); sexto, *la Música Sagrada* (nn. 112-121); séptimo y último, *el Arte y los ornamentos sagrados* (nn. 122-130). Sigue un Apéndice en el que el Concilio declara no oponerse (siempre dentro de ciertos límites) ni a que a la Fiesta de la Pascua se le asigne un domingo fijo en el Calendario Gregoriano (con tal que estén también de acuerdo los interesados, especialmente los hermanos separados de la comunión con la Santa Sede) ni tampoco a las iniciativas de un calendario perpetuo para uso de la sociedad civil (siempre y que la semana conste, compren-

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Hubo, efectivamente, otra redacción de ese Motu Proprio, aparecida en *L'Osservatore Romano* (texto latino, 29 de enero, 1964, italiano, 31 del mismo mes), redacción corregida notablemente, sobre todo en algunos puntos, por la actual.

dido el domingo, de siete días, no haya días intermedios en blanco, de modo que la semana sea continua)²⁷.

Esta sumaria exposición, que acabamos de dar, es suficiente para que nos demos cuenta de que la palma, entre todos esos siete capítulos, se la lleva indiscutiblemente el primero. Y no sólo por el mayor número de Artículos, que lo integran (a los que hay que añadir los cuatro primeros) sino además por la importancia de los principios teológicos, que trae a colación, verdadera alma que ha de informar toda sana y aceptable liturgia. Sin tales principios, tomados de las más puras fuentes de la Revelación y de la Teología²⁸, la liturgia perdería, con su encanto, su propia razón de ser.

De ahí la necesidad que hubo de subdividir Capítulo tan fundamental como este en cinco Secciones, cada una de las cuales va señalada con un número romano progresivo. Trata la primera de la naturaleza e importancia de la Liturgia en la vida de la Iglesia (nn. 5-13); la segunda, de la enseñanza —al clero, a los futuros profesores a los Seminaristas, a los Sacerdotes, a los mismos Pastores de almas y a los fieles— de la Liturgia, así como del fomento de la participación activa de todos a la misma. En los Seminarios y Casas de estudio religiosas la Liturgia figurará “inter disciplinas *necessarias et potiores*”²⁹; en las Facultades canónicas “inter disciplinas *principales* est habenda, et sub aspectu cum theologico et historico, tum spirituali, pastorali et *iuridico* tradenda”. Termina esta Sección ordenando: “Transmissiones actionum sacrarum *ope radiophonica et televisifica*, praesertim si agatur de Sacro faciendo, *discrete et decore fiant*, ductu et sponione personae idoneae, ad hoc munus ab Episcopis destinatae” (n. 20).

Ocupase la tercera Sección (nn. 21-40), a su vez subdividida en cuatro puntos: A, B, C y D, de la restauración litúrgica, restauración a la que le

²⁷ “Variorum autem systematum, quae ad calendarium perpetuum stabiliendum et in societatem civilem inducendum excogitantur, iis tantum Ecclesia non obstitit, quae hebdomadam *septem dierum cum Dominica* servant, et tutantur, *nullis diebus extra hebdomadam interiectis*, ita ut *hebdomadarum successio intacta*, nisi accedant gravissimae rationes de quibus Apostolica Sedes iudicium ferat, *reliquantur*”. A. A. S., vol. LVI, pp. 133-134.

²⁸ Entre los muchos que la Constitución trae al caso recordaremos los siguientes: la voluntad antecedente (como explican los Teólogos) de Dios, Quien “omnes homines vult salvos fieri et ad agnitionem veritatis pervenire (I Tim., 2, 4); la Revelación divina por la que Dios “multifariam multisque modis olim (locutus fuit) Patribus in prophetis, novissime diebus istis locutus est nobis in Filio” (Heb. 1, 1); el misterio de la Encarnación y sobre todo el de la Redención por el que “nostrae reconciliatio nis processit perfecta placatio et divini cultus nobis est indita plenitudo” y también “mortem nostram destruxit moriendo et vitam resurgendo reparavit” (N. 5). Es decir, los principios de la sana Cristología y sobre todo los atinentes al sacerdocio de Cristo, del que el nuestro no es más que una repetición ministerial: “idem nunc offerens sacerdotum ministerio, qui seipsum tunc in cruce obtulit” (n. 7).

²⁹ Art. 16, A. A. S., vol. LVI, p. 104. El Motu Proprio *Sacram Liturgiam* añade a lo establecido por ese Art. lo siguiente: “Quod ad ea spectat, quae de liturgica institutione in sacris Seminariis, in Sodalitatibus religiosarum scholis et in theologicis, quas vocant, Facultatibus tradenda art. 15, 16 et 17 praescribuntur, ita ibidem studiorum rationes —les programas escolásticos— ut iam nunc comparentur volumus, ut a proximo anno *scholari* —1964-1965— ea ordinate et diligenter praestentur”. A. A. S., vol. LVI, p. 141.

sirven de sólida base los dos elementos de que consta el culto divino, uno *immutable*, utpote *divinitus institutum*³⁰, otros *mutables*, *mutationi obnoxii*, elementos estos últimos que, con el correr del tiempo, “*variare possunt vel etiam debent*”, principalmente “*si in ea forte irrepererint quae minus bene ipsius Liturgiae intimae naturae respondeant, vel minus apta facta sint*”.

A conseguir esa renovación litúrgica, sobre la que tanto insiste la Constitución, ordénanse, en primer lugar, las *Normas Generales*, contenidas en la primera subsección —A—: única autoridad competente en estas materias (la Santa Sede, los Obispos *ad normam iuris* y las Conferencias Episcopales)³¹, previa y esmerada investigación teológico-histórico-pastoral y una amplia cabida a la Sagrada Escritura en la celebración de los ritos litúrgicos. Y en segundo lugar ordénanse las *Normas Especiales*, que han de ser tomadas y dictaminadas en conformidad con la índole *jerárquica y comunitaria* de la Liturgia en sí misma considerada —B—, con la índole *didáctica y pastoral* —C— y final mente —D— con la índole *ambiental, cultural y tradicional* de cada pueblo. “*Ecclesia, leemos en el número 37, in iis quae fidem aut bonum totius communitatis non tangunt, rigidam unius tenoris formam ne quidem imponere cupit*; quinimo, *variarum gentium populorumque animi ornamenta ac dotes colit et provehit; quidquid vero in populorum moribus indissolubili vinculo superstitionibus erroribusque non adstipulatur* —la mayor del silogismo en la famosa controversia acerca de los ritos chinos— *benevole perpendit ac, si potest, sartum tectumque servat, immo quandoque in sua Liturgia admittit, dummodo cum rationibus veri et authentici spiritus liturgici congruat*”. Para que luego vengan a hablarnos de Roma-tirana, de Roma-despótica, de Roma-centralista. Realmente, bien poco la conocen quienes así la juzgan³².

Notables en esta tercera sección, entre otros muchos, los siguientes puntos. Primero, *los criterios* con que ha de llevarse a término la restauración

³⁰ “*Nam Liturgia constat parte immutabili, utpote divinitus instituta, et partibus mutationi obnoxia*”. Ibidem, p. 107.

³¹ Tocante a la competencia de la Santa Sede (bien asegurada por S. S. Pablo VI en los números IX y X del Motu Proprio *Sacram Liturgiam*) en estas materias, véase el canon fundamental 1257; tocante a la de los Obispos u Ordinarios, amén de los cánones generales 334-336, los específicos 1259, 1261, 1264, 1279, etc.; tocante, en fin, a las de las diversas Conferencias Episcopales —*varii generis territoriales Episcoporum coetus*, Art. 22, § 2— teniendo presente el canon 292, sobre el que en su día hicimos nuestras observaciones, forzoso es reconocer que se trata de una conquista alcanzada en la segunda etapa conciliar, cuando tales Conferencias, no obstante la oposición de no pocos Padres conciliares, lograron conseguir carta de ciudadanía en nuestro actual ordenamiento jurídico-canónico. Razón por la cual la *perícopa ex potestate a iure concessa* del Art. 22, § 2, ha de entenderse, a cuanto pensamos, no ciertamente del *ius codiciale*, canon 292, sino del *ius preformado* en los documentos pontificios, a que aludimos en la Reseña Mayo-Agosto, 1962, pp. 398-401 y cristalizado en la presente Constitución conciliar, como, por ej., en los Artículos 36, 101, 128, etc., y, a lo que entendemos, a la luz del citado número IX del Motu Proprio *Sacram Liturgiam*.

³² En relación con esa libertad, proclamada *in re liturgica* en este Art. 37, véase también el 119, que, a su vez, recuerda los Artículos 39 y 40: “*ad mentem art. 39 y et 40*”.

o revisión litúrgica: “*Ritus nobili simplicitate fulgeant, sint brevitate perspicui et repetitiones inutiles evident, sint fidelium captui accommodata neque generatim multis indigeant explanationibus*” (n. 34): noble simplicidad, brevedad e inteligibilidad, con exclusión de tintes mistagógicos³³. Segundo, *la publicidad*, de las acciones litúrgicas: “*Actiones liturgicae non sunt actiones privatae* —ni siquiera la misma celebración de la Misa *privatim lecta*: n. 27—, sed *celebrationes Ecclesiae...*” (n. 26). De donde se sigue que las celebraciones *comunitarias*, a las que acuden Pastores y fieles y éstos de una manera activa, han de ser preferidas a las privadas (n. 27); que cada uno de los concurrentes, sean ministros, sean fieles, haga todo, pero sólo lo que le pertenece “*ex rei natura et normis liturgicis*” (n. 26); que también los sirvientes (monaguillos, etc.), los lectores, los Comentadores y hasta la *schola cantorum* hacen un verdadero servicio ministerial litúrgico en el caso (n. 29); que han de intensificarse y multiplicarse, por lo que toca al pueblo, las aclamaciones, las respuestas, la psalmodia, las antifonas, los cánticos y hasta las diversas posiciones del cuerpo (en pie, sentados, de rodillas, etc.) y, en fin, salvo las legítimamente debidas, como las que corresponden a los Ministros, y a las autoridades civiles³⁴, que no haya ni bulas ni distinciones honoríficas para nadie (n. 32).

Tercero, *el uso de la lengua latina* “*in Ritibus latinis* (n. 36). Como regla general la Constitución establece: “*servetur*”, úsese el latín. A modo de excepción³⁵ (que a lo largo de la constitución encontraremos repetida y confir-

³³ Más o menos son los mismos criterios que proponía S. S. Pablo VI en la ya citada Alocución *Tempus iam advenit*: “Si quas cultus formas *ad simpliciores rationem* nunc redigimus, ut a christifidelibus aptius intellegantur et cum nostri temporis sermonibus magis magisque congruant, consilium Nostrum —parte negativa— eo certe non spectat, ut precandi momentum minoris pendatur, neve sacris caeteris sacri muneris pastoralisque navitatis curis postponatur, neve quid de eius significantissima vi atque vetusta artis elegantis detrahatur —cálmense, pues, los reaccionarios a cualquier innovación!—; sed —parte positiva— ut sacra Liturgia (a) *purior reddatur*, ut (b) *notis naturae suae propriis magis sit consentanea*, ut (c) *suis veritatis et gratiae fontibus sit propior*, ut (d) *facilius in spiritalem se vertat populi thesaurum*”. Véase A. A. S., vol. LVI, p. 35.

³⁴ En lo que estamos ya de vuelta los canonistas en el canon 1263, por no hablar de algunos Concordatos, como el español, que, consagrando los privilegios (si así pueden llamarse) concedidos a nuestros Reyes (la República tuvo el mal gusto de declararse laica, y lo que fue peor, atea) admitió el *privilegium loci* a favor del Jefe del Estado español, incluso en la Basílica Romana de Santa María la Mayor, en la que, como escribe muy bien el P. REGATILLO, “la vetusta y no igualada devoción de nuestro pueblo y de nuestros Reyes a la Madre de Dios, puso... un nido de amor”. *El Concordato Español de 1953*, n. 309, p. 270.

³⁵ A cuantos batieron las palmas cuando se hizo esta brecha en la *Veterum Sapientia*, les contestaremos con aquellas palabras de la Sagrada Escritura: *ne laeteris inimica mea, super me, quia cecidi: consurgam!* Una base sólida de las esperanzas que nutrimos, no de la revancha (*haec necquidem nominentur in nobis*) sino de que las cosas volverán a su punto y cauce, nos la da el *Motu Proprio* de S. S. Pablo VI, *Studia Latinitatis*, 22 de febrero (otro 22 de febrero) 1964, publicado en el fascículo 4 del A. A. S., pp. 225-231. *Motu Proprio* con el que, en ejecución de la norma VI de la *Veterum Sapientia*, Romae conditur *Pontificium Institutum altioris Latinitatis*, radicándolo en el Pontificio Ateneo Salesiano (n. I, p. 228): bajo la dependencia in-

mada: nn. 54, 63, 76, 78, 101 y 113 "(linguae vernaculae) amplior locus tribui valeat" (n. 36): désele una mayor cabida. Y en primer lugar "in lectionibus et admonitionibus, in nonnullis orationibus et cantibus" (n. 36). ¿Razones? Una y bien sencilla: porque "sive in Missa, sive in Sacramentorum administratione, sive in aliis Liturgiae partibus, haud raro linguae vernaculae usurpatio valde utilis apud populum existere potest" (ib.) Excepción, sin embargo, cuya amplitud y límites han de ser determinados *non cuiusque, etiamsi sacerdotis vel parochi, lubitu*, sino por la autoridad competente en estas materias (n. 36, § 3). Autoridad que nos es ya conocida por el Artículo 22, § 2 y que fue especificada por la Norma IX del posterior *Motu-Proprio Sacram Liturgiam*: las conferencias episcopales a nivel nacional, *por lo menos*³⁶. Y en esta materia singular además, "si casus ferat consilio habito cum Episcopis finitimarum regionum eiusdem linguae, actis ab Apostolica Sede probatis seu confirmatis" (ib.)

Y dediquemos unas breves líneas nada más a las dos restantes Secciones del Capítulo I. Son la cuarta, que trata de cómo se ha de intensificar la vida

mediata de la S. Congregación de Estudios, y esto no sólo en virtud del canon 256, sino además "ut huiusmodi Institutum auxilio esse possit Apostolicae Sedi in iis omnibus, quae ad linguae latinae incrementum in Ecclesia efficaciter pertinere videantur" (n. II); siendo, por tanto, su Gran Canciller el Cardenal Prefecto de la S. C. de Estudios, a quien prestarán su colaboración el Supremo Moderador de la Sociedad Salesiana en calidad de vice gran Canciller y el Rector Magnífico del mencionado Pontificio Instituto Salesiano (n. III, p. 128); recayendo, sin embargo, la administración ordinaria e inmediata en el Presidente, que, a propuesta de la S. Congregación de Estudios, elegirá y nombrará el mismo Papa (n. IV, pp. 228-229); integrando su Cuerpo Académico de Profesores aquéllos que fueren insignes, ya de ambos cleros, ya de los mismos seglares, "tam famae auctoritatisque celebritate quam suae cuiusque disciplinae peritia" y cuyo nombramiento es la exclusiva competencia de la S. Congregación de Estudios (n. V, 229); Instituto cuya *ratio studiorum* abarcará "eas disciplinas primarias et secundarias, per quas alumnus *et veterem et recentiore* latinitatem *penitus noscere* possit, vias nempe (los métodos) rationesque (los programas) secutus, quae ad litteras discendas nostris hisce diebus aptissimae putantur" (n. VI, p. 229) y que, comprendido el estudio del griego (n. VII), dará después de dos cursos, el bachillerato, después de tres, la licencia, después del cuarto, el doctorado (n. VIII, pp. 229-230), al menos que, a base de cursos intensivos, el alumno no se contente con obtener sólo un diploma (n. IX); Instituto, en fin, que, debidamente dotado de los bienes económicos necesarios (n. XI), habrá de ser frecuentado especialmente por los futuros Profesores de ambas lenguas en los Seminarios y Casas Religiosas de estudio (n. X) y se encargará de publicar "scriptorum opera et acta ad universam Latinitatem attinentia" (n. XII), dotado, en fin, de unos Estatutos especiales (n. XIII). *Cecidit* (el estudio de las lenguas clásicas) mas *consurget*, se levantará, como esperamos lo conseguirá o hará lo posible por conseguirlo el nuevo *Institutum altioris Latinitatis*.

³⁶ Subrayamos la expresión: *por lo menos*, por ser de nuestra propia cosecha. Nos la sugieren dos consideraciones. Primera, la de la disposición contenida en el § 3 del n. 36: "Habido el consejo, si fuere el caso, también de los Obispos de las regiones colindantes, en que se hablare la misma lengua". Tal sería el caso, a lo que hemos oído, de nuestros vascos y de los vascos franceses y el de nuestros catalanes y los franceses, colindantes con Cataluña. Segunda: las divergencias, en lo relativo a las traducciones de los textos litúrgicos latinos a la lengua inglesa, habidas últimamente (meses de agosto-setiembre) entre el Episcopado norteamericano y el inglés. Divergencias que pudieran surgir (carecemos de información sobre el particular), por ej., entre el Episcopado sud-americano, centro americano y filipino y el Episcopado español. La *res gerenda* en el caso parecemos que, por lo menos en algunos casos, exija que esas Conferencias habrían de ser de tipo internacional e incluso intercontinental.

litúrgica tanto en la diócesis (n. 41) cuanto en la parroquia (n. 42) y la quinta, que nos indica algunos medios concretos para fomentar más y más la acción pastoral litúrgica (nn. 43-46). Partiendo de la premisa histórico-teológica, según la cual el despertar litúrgico en nuestros tiempos debe de considerarse “*veluti signum providentialium dispositionum Dei super nostra aetate*” y también “*veluti transitus Spiritus Sancti in sua Ecclesia*” (n. 43), al objeto de afianzar tal conquista, la Constitución Conciliar *Sacrosanctum Concilium* ordena la erección primero de una Comisión Litúrgica a nivel Nacional (“*a competendi auctoritate ecclesiastica territoriali, de qua in Art. 22, § 2*”), a la que prestarán su colaboración *virii periti*³⁷ in scientia litúrgica, Música, Arte sacra y Pastoral (liturgistas, músicos, artistas y pastoralistas) y, en cuanto fuere posible, también algún *Institutum Liturgiae Pastoralis*, del que incluso podrían formar parte seculares, *in hac materia praestantes*; segundo, de una Comisión de sacra Liturgia, a nivel diocesano (“*in singulis dioecibus*”) o, si así conviniere, a nivel interdiocesano (n. 45); tercero, y en fin, de otro par de Comisiones diocesanas (“*in quavis dioecesi*”), en cuanto fuere posible: la de Música Sacra y la de Arte Sacra (n. 46), las que en caso de utilidad podrán funcionar, las tres, mancomunadamente.

Si no más importante, sí quizás más atrayente que el I, preséntase a nuestra consideración el Capítulo II de la Constitución Conciliar *Sacrosanctum Concilium*. Intégranlo un total de doce números, los que, a diferencia del Capítulo I, en este corren lisos y progresivos, sin divisiones ni subdivisiones, método que seguirán fielmente todos los restantes Capítulos. Lleva como rúbrica *De Sacrosancto Eucharistiae mysterio* y no ya *De Sanctissima Eucharistia* como lo hace el correspondiente título De Sacramentis en nuestro Código. A ser sinceros e igualmente respetuosos, con la rúbrica del Código nos quedamos y no con la de la Constitución, ya que examinada y ponderada la materia *sub rubrica contenta*, este Capítulo II constitucional trata de la Eucaristía, sí, más no formaliter *qua mysterium*³⁸, sino ya *qua sacrificium* (casi todos los números), ya *qua sacramentum* (como en el n. 55).

Contemplado este Capítulo II exclusivamente desde nuestro ángulo visual, el jurídico-canónico, diremos, sin titubeos ni rebozos, que no nos atraen mucho la atención (lo que no quiere decir que en sí no la merezcan) ni el número 47, magnífica introducción a todo el Capítulo, pero de índole prevalentemente dogmática, ni los números 48 y 49. Aquél, lleno de una suavidad

³⁷ Ni vemos por qué en algunas de esas Comisiones (por ej., en la de Arte sagrado) no hayan de entrar también las mujeres. Las tenemos ya hasta en el mismísimo Concilio Ecuménico, desempeñando una misión, que no les será tan fácil cumplir, la de Auditoras. Sería nada más que cuestión de traer (aunque un poquito por los pelos) al caso la disposición del canon 490.

³⁸ Insuperablemente descrito por el Legislador en el canon introductorio al tratado *De Sanctissima Eucharistia*: “En la santísima Eucaristía, bajo las especies de pan y vino, está contenido (continetur) el mismo Jesucristo, Señor nuestro”.

y delicadeza realmente maternas³⁹, por no ser, en el fondo, más que una aplicación al acto litúrgico eucarístico de los principios generales, expuestos en el Capítulo anterior; el 49, por su índole casi exclusivamente preceptiva y enunciativa: "(Sacrosanctum Concilium) ea quae sequuntur decernit". Ni tampoco nos la atraen los números 50-52 y 54. El 50 (que nos hace temblar al querer adivinar la suerte que correrá el *Rubricarum instructum*, de Juan XXIII) por la misma razón por la que tampoco atrajo nuestras miradas el número 48, con la agravante, para el n. 50, de que sustancialmente (*criterios* a seguir en la nueva revisión del Ordo Missae) no es más que una repetición de lo ya establecido en la Sección tercera del Capítulo I. El 51 (una mayor cabida en la liturgia eucarística al tesoro de la Sagradas Escrituras), por la misma razón aportada para los números 48 y 50. El 52 (recomendando la Homilía *ut pars ipsius liturgiae*), porque no nos dice nada que no nos lo hubiera dicho cincuenta años ha el canon 1345⁴⁰. Y el 54, en fin, por la misma razón referida: es una repetición, digamos más benevolamente, una aplicación del ya citado Art. 36, al que remite el legislador, añadiendo a lo dicho en el artículo 36, la *oratio communis* o *fideliium*, y de la que determina el n. 53: "post Evangelium et homiliam, praesertim diebus dominicis et festis de praecpto, *restituatur*, ut, populo eam participante, obsecrationes fiant pro sancta Ecclesia, pro iis qui nos in potestate regunt, pro iis qui variis premuntur necessitatibus ac pro omnibus hominibus totiusque mundi salute".

Por el contrario, sí llaman, y poderosamente, nuestra atención de canonistas un par de números de los cuatro que aun quedan: el 55 y el 57. Aquél que trata de la comunión *sub utraque specie*; éste, que da un notable impulso a la antigua práctica de la *concelebración eucarística*⁴¹.

El 55 consta de dos partes, una en la que se recomienda en sumo grado (valde) la *perfectior Missae participatio*, consistente en que los fieles reciban la sagrada comunión ("post Communionem sacerdotis ex eodem Sacrificio Corpus Dominicum sumunt"); otra en la que se autoriza la comunión *sub utraque specie*, bajo ambas especies, dentro de los siguientes límites: "firmis principiis dogmaticis a Concilio Tridentino statutis (basta la comunión bajo la especie de pan), —in casibus ab Apostolica Sede definiendis,— tum clericis (cfr. can. 108, § 1) et religiosis (cfr. can. 488, n. 7) tum laicis (cfr. can.

³⁹ "Salvator noster —así este Art. 47—, in Cena novissima, qua nocte tradebatur, Sacrificium Eucharisticum Corporis et Sanguinis sui instituit, quo Sacrificium Crucis in saecula, donec veniret, perpetuaret, atque adeo Ecclesiae dilectae Sponsae memoriale concrederet Mortis et Resurrectionis suae: sacramentum pietatis, signum unitatis, vinculum caritatis, convivium paschale, in quo Christus sumitur, mens impletur gratia et futurae gloriae nobis pignus datur". Y como muestra, baste este botón.

⁴⁰ Entiéndase *quoad substantiam*, pues es evidente que *quoad modum* el Vaticano II apremia más tal obligación, cuando en la última parte del presente número añade: "quinimmo, in Missis quae diebus dominicis et festis de praecpto, concurrente populo, celebrantur, *ne omittatur* (homilía), *nisi gravi de causa*", última disposición ésta (la subrayada) que no trae el citado canon 1345. Véase el n. 35, 2.

⁴¹ A no confundirla ni con la hasta ahora llamada *litúrgica*, en la que *unusquisque ministrorum proprium sibi munus absolvit*, ni tampoco con la *coeremonialis*, en la que los concelebrantes *non proferunt consecrationis verba*. Véase, sin embargo, el Art. 57.

108, § 1 a sensu contrario),— *concedi potest*”, y aún bajo la formalidad: “de iudicio Episcoporum”, añadiéndose, a modo de ejemplo, los casos siguientes: “veluti ordinatis in Missa sacrae suae ordinationis, professis in Missa⁴² religiosae suae professionis, neophytis, in Missa quae Baptismum subsequitur”.

La consecuencia de todo lo dicho cae por su propio peso. La actual redacción del canon 852, que ahinca sus raíces históricas en una antigua tradición, consagrada posteriormente por el Concilio de Trento, no puede ya sostenerse. Impónese darle otra nueva, en la que, a la vera del principio general (Sanctissima Eucharistia sub sola specie panis praebeatur) se pongan las excepciones, que en su día establecerá la Santa Sede (salvis diebus..., in quibus licebit eam sub utraque porrigere specie).

Pero tampoco debemos silenciar el número 57, que en sus dos §§ llama a severo capítulo al canon 803, según el cual “no es lícito concelebrar, fuera de los casos de la ordenación sacerdotal y de la consagración episcopal, en conformidad con lo establecido en el Pontifical Romano”. En contra de este precepto e invocando razones de tipo ya histórico (in Ecclesia —concelebratio— usque adhuc in usu remansit tam in Oriente quam in Occidente) ya simbólico, a las que hay que añadir las de tipo irénico (“Concelebratio, *qua unitas sacerdotii opportune manifestatur*”) el n. 57 dice: “*facultatem concelebrandi ad sequentes casus Concilio extendere placuit: 1.º, a) Feria V in Cena Domini, tum ad Missam chrismatis (la de la consagración de los santos óleos), tum ad Missam vespertinam (que son las dos Misas que, desde el Decreto *Maxima redemptionis nostrae mysteria*, puede celebrar el Obispo en este día); b) ad Missas in Conciliis⁴³, *Conventibus Episcopalibus* (las Conferencias episcopales, y a cualquier nivel) *et Synodis* (plenarios, provinciales y no vemos por qué no también diocesanos); c) ad Missas in benedictione Abbatis (concelebración, pues, que de la categoría de *coeremonialis*, pasa ahora a la categoría de *eucharistica*).*

Pero aún hay más. Con licencia del Ordinario, “*cuius est de opportunitate concelebrationis iudicare*”, queda extendida la facultad de concelebrar: “a) ad Missam *conventualem* (cfr. can. 413, §§ 2 y 3 y 610, § 2) et ad Missam *principalem* in ecclesiis (la Misa mayor, como la llamamos vulgarmente), al menos que la “*utilitas christifidelium singularem celebrationem omnium sacerdotum praesentium postulet*”; b) ad Missas in *conventibus cuiusvis generis* sacerdotum tum saecularium tum religiosorum (en reuniones de cualquier género que sean: científicas, pastorales, piadosas —como durante los Ejercicios espirituales, etc.— y, a lo que pensamos, también turísticas)”. Ni se asusten, frente a esta nueva legislación, los que o por escrúpulos, o por sus ideas personales, etc., no vieren con mucha simpatía la praxis de la

⁴² Muy en conformidad con la recomendación que hace el n. 80: “*Professio religiosa laudabiliter intra Missam fiet*”.

⁴³ Por lo que toca al actual Concilio Euménico ya la prensa veraniega de este año nos ha anunciado, y en más de una ocasión, que su tercera Sesión se abrirá con una concelebración del Papa con venticuatro Obispos. No es, por tanto, letra muerta la *novísima* disposición del n. 57.

concelebración. Ya nos dice este mismo n. 57, en su § 2: "Salva tamen semper sit sui que sacerdoti facultas Missam singularem (no la concelebrada) celebrandi", aunque "non vero eodem tempore in eadem ecclesia (sería singularizarse demasiado), nec feria V in Cena Domini".

He aquí, pues, otro canon, el 803, cuya actual redacción tampoco puede sostenerse. A los dos casos, contemplados en el mismo, habrá que añadir los no pocos que nos ha traído el n. 57 de la Constitución conciliar *Sacro-sanctum Concilium*.

Escaso interés es el que ofrecen al canonista (aunque no se pueda afirmar lo mismo tocante a los doctos cultivadores de otros ramos de la tan múltiple ciencia eclesiástica) los cinco primeros artículos —59-63— del tercer Capítulo de la Constitución conciliar, que estamos exponiendo, Capítulo que lleva por rúbrica *De ceteris Sacramentis et de Sacramentalibus* y que consta de un total de venticuatro Artículos. Número, en verdad, nada excesivo, habida cuenta de que en el mismo Capítulo se trata del catecumenado y del bautismo (nn. 63-70), de la Confirmación (n. 71), de la Penitencia (n. 72), de la Extrema Unción, o, mejor dicho, de la Unción de los enfermos (nn. 73-75), del Orden (n. 76), del Matrimonio (nn. 77-78) y, en conformidad con la rúbrica, también de los sacramentales (n. 79), a los que se juntan la consagración de las Vírgenes, con el rito de la profesión religiosa (n. 80) y hasta el ritual de los funerales, tanto para los adultos (n. 81) cuanto para los párvulos (n. 82).

Y la razón de ese escaso interés, que ofrecen los mencionados Artículos, es siempre la misma. O se trata, efectivamente, en ellos, de la función instrumental santificadora de los Sacramentos (n. 59), ya explicada *per longum et latum* en la primera Sección del Capítulo I, o se refiere la conocida noción de los Sacramentales (n. 60), calcada sobre la contenida en el canon 1144, o se insiste en la necesidad de una acomodación de los ritos sacramentales y sacramentalistas a las condiciones de nuestros tiempos (n. 62), o, en fin, vuelve a gala la cuestión relativa al uso de las lenguas vulgares in administratione Sacramentorum et Sacramentalium (n. 64), que, con ésta, es ya la tercera vez que tropezamos con la misma, al igual que con su *ratio motiva*, a saber: "Cum haud raro in administratione Sacramentorum et Sacramentalium *valde utilis esse possit* apud populum linguae vernaculae usurpatio"⁴.

Viceversa, el interés jurídico-canónico, que buscamos, comienzan a ofrecérnoslo los números siguientes: el 64, por el que, de acuerdo con el *Decre-*

⁴ Es, pues, evidente (dadas todas estas repeticiones) que la técnica jurídico-canónico-legislativa, elaborada con tanta perfección ya en el mismo derecho romano-justiniano, no está muy a la altura que digamos en la presente Constitución conciliar. Claro e indiscutible que una Constitución no es un Código. De acuerdo. Pero no menos claro que una Constitución, y sobre todo la que estamos reseñando, es una legislación (parcial en el caso), en la que, como decían nuestros mayores, *verba legislatoris debent semper aliquid operari*. Item y más, en la que "nihil neque contrarium —no nos faltaría más— neque idem, neque simile inveniatur, et nec etiam geminae leges pro rebus singulis positae usquam appareant" (Proem. Secundae Praefationis. *De confirmatione Digestorum*, edit. Lipsiae, 1740, p. 103).

tum Generale de la Sagrada Congregación de Ritos, 18 de abril, 1962 (A. A. S., vol. LIV, pp. 310-338), se instaura el catecumenado de los adultos, *pluribus gradibus distinctus* (en total siete); los cuatro siguientes (nn. 66-69), por los que se ordena la revisión y adaptación de los rituales para la colación del bautismo a los adultos, con Misa propia, *in collatione Baptismi*, que figurará en el Misal (n. 66); a los párvulos, revisión en la que han de ponerse más en relieve las obligaciones de los padres y padrinos (n. 67); a las muchedumbres, es decir, *pro magno baptizandorum concursu*, teniendo muy presente las condiciones particulares de los lugares de Misiones (n. 67) y, finalmente, crece el interés canónico-jurídico en el número 69, que ordena la revisión del *Ordo supplendi omissa super infantem baptizatum* y la publicación de otro *Ordo* para los *valide iam baptizatis, ad sacra catholica conversis*. En el primer *Ordo* ha de hacerse resaltar “infantem iam receptum esse in Ecclesia” (se trata, pues, de suplir las ceremonias omitidas, no de conferir el bautismo, ya conferido la primera vez); en el segundo, “eos —los convertidos a la Fe Católica— *in Ecclesiae communionem admitti*”

El mismo interés suscitan los números 71 (tocante a la Confirmación); 72 (tocante a la Penitencia); 74 (relativo a la Extrema Unción, “*quae etiam et melius Unctio infirmorum vocari potest*”); 76, según el cual, “*Allocutiones Episcopi, initio cuiusque ordinationis aut consecrationis, fieri possunt lingua vernacula*” y además “*in Consecratione Episcopali impositionem manuum fieri licet ab omnibus Episcopis praesentibus*”; 77 (tocante al Sacramento del matrimonio, cuyo rito *ditior fiat*, sea más rico y expresivo en ceremonias, quo clarius significetur gratia Sacramenti et munera coniugum inculcentur); y finalmente los números 79 acerca de los Sacramentales, en cuya revisión “*etiam nova Sacramentalia (iam existentibus) addi possunt*”, las bendiciones reservadas sean “*perpaucae*” y por cierto que solamente “*in favorem Episcoporum vel Ordinariorum*”, y, en fin, “*provideatur ut quaedam Sacramentalia, saltem in specialibus rerum adiunctis et de iudicio Ordinarii, a laicis congruis qualitatibus praeditis, administrari possint*”; 80 (ordenando el reconocimiento de los rituales de la consagración de las Vírgenes, de la profesión religiosa y de la renovación de los votos, actos estos que “*laudabiliter intra Missam fient*”) y 81, que dispone la revisión del ritual funerario de tal manera que los ritos “*paschalem mortis christianae indolem manifestius expriment, atque condicionibus et traditionibus singularum regionum, etiam quoad colorem liturgicum, melius respondeant*”, revisión que ha de extenderse también al actual *Ordo sepeliendi parvulos*, con su correspondiente Misa propia.

Es evidente que todas estas revisiones, amén de resolver una necesidad pastoral, muy sentida y, por ende, muy esperada, traerá a los canonistas un precioso y sobre todo auténtico material, que esclarecerá los muchos cánones íntimamente ligados al sistema jurídico-canónico litúrgico.

Unos artículos nos hemos dejado en la enumeración, que antecede: los artículos 70, 75 y 78. Conste que no fue por olvido, ni porque carezcan de

interés. Todo lo contrario. Son quizás los que lo tengan mayor en la vertiente jurídico-canónico-codicial.

Y el primero, porque al mandar que el agua bautismal (véanse los can. 737, § 1 y sobre todo 757, § 1) “*extra tempus paschale, in ipso ritu baptismi* (en el momento de conferir el bautismo) probata formula brevior *benedicendi potest*”, parécenos que inutiliza la disposición contenida en los dos últimos §§ del citado canon 757, acerca del modo *supplendi defectum aquae in fonte baptismali*⁴⁵. ¿A qué —nos preguntamos— esas dos operaciones y manipulaciones, la de la mezcla (§ 2) o la de la nueva bendición (§ 3), pro diversitate casuum, si el n. 70 nos brinda modo tan expeditivo y fácil de superar ambas dificultades? Los dos §§ citados del canon 757 ven su existencia seriamente amenazada.

Y el segundo, el 75, porque al establecer “*unctionum numerus pro opportunitate accommodetur* —el número de las unciones ajústese a la diversidad de los casos— ¿no tocará, por lo menos parcialmente, la actual redacción del canon 947? A los *doctiores* la tarea, que esperamos sea fácil, de contestar a esta nuestra sugerencia. Y el tercero y último, en fin, el 78, acerca de la forma litúrgica a observar en la celebración del matrimonio, no tanto por las normas que nos trae, cuanto por el n.º V, que le dedica el Motu Proprio, ya antes citado, *Sacram Liturgiam*. El matrimonio —leemos en el n. 78— según costumbre celébrase *intra Missam*, y, en concreto, *post lectionem Evangelii et homiliam*, ante *orationem fidelium*, y la *super sponsam* (que podrá decirse en lengua vulgar) sea revisada de tal manera que “*ut aequalia officia mutuae fidelitatis utriusque sponsi inculcet*”. En el caso excepcional, en que el matrimonio se celebrare sin Misa, entonces dése principio a la ceremonia (y, como establece el Motu Proprio, en conformidad con el n. 35, 53, *post brevem habitam admonitionem*) con la lectura (en lengua vulgar, según el Motu Proprio) de la Epístola y del Evangelio de la Misa *pro sponsis* y dése siempre a los esposos la bendición, la que, por ahora, mientras no tengamos la revisión ordenada, será, según el Motu Proprio, la que se lee en el Ritual Romano, tit. VIII, cap. III⁴⁶.

⁴⁵ Se trata del caso contemplado en el canon 759, § 3: “Deben suplirse, empero, y cuanto antes, en la iglesia las ceremonias que, por cualquier causa, hubieren sido omitidas en la administración del bautismo al menos que, etc.”.

⁴⁶ No sólo por el contexto de la Constitución (de *ceteris Sacramentis* et de *Sacramentalibus*) sino (y mucho más) por la aneja declaración pontificia (Motu Proprio *Sacram Liturgiam*, n. V, p. 142) es evidente que aquí se trata sólo y exclusivamente del *sacramento* del matrimonio, aun para el caso en que el matrimonio se celebrase sin Misa. Nada tienen que ver, pues, ni el n. 78 de la Constitución, ni el n. V del correlativo Motu Proprio, con la celebración de los así llamados, en la moderna terminología, matrimonios *mixtos*, *inter partem catholicam et partem acatholicam* (esta vel non baptizata, vel baptizata *extra catholicam Ecclesiam*), matrimonios éstos cuya celebración está sometida al régimen litúrgico establecida por el canon 1102. Al objeto, pues, de evitar cualquier confusión posible, habríamos preferido que, tratándose del matrimonio *sacramento*, se hubieran empleado las expresiones *intra Missam* y *extra Missam* y no ya la expresión *sine Missa*, propia del matrimonio no *sacramento*.

De Officio divino: tal es, como ya sabemos, el título que tiene el Capítulo IV de la presente Constitución conciliar. Sus números van desde el 83 al 101. Expongamos, según el método seguido hasta ahora, con la mayor brevedad y lisura posible, primero los que tienen menor relación con el Código, después los que realmente lo embisten de lleno.

Pertencen a la primera categoría, en primer lugar, los cuatro primeros (83-86), no obstante constituir otras tantas magníficas piezas teológico-pastorales, dignas, en verdad, no sólo de ser leídas, sino también asidua y profundamente meditadas. Por los obligados al coro, como por los que no lo están (nn. 95-96), por los pertenecientes a los Institutos de perfección evangélica (n. 98) como por los mismos simples fieles, a quienes invita el artículo 100 a tomar parte en el rezo de esa oración, que es la “*vox Ecclesiae, seu totius Corporis mystici, Deum publice laudantis*” (n. 99), una “*fons pietatis et orationis personalis nutrimentum*” (n. 90), el himno que Jesucristo, durante su terreno peregrinar, entonó al Padre y que “*in supernis sedibus omne per aevum canitur*” (n. 83). Pertencen también a esta primera categoría, o podríamos muy bien hacerlos entrar en ella, el n. 90, la clásica regla moral para recitar bien el Oficio, conjugando la oración vocal con la mental; *mens concordet voci*, o, como enseñaba San Agustín en su Regla, *hoc versetur in corde quod profertur in ore*; y el 98, por el que se declara ser “*orationem publicam Ecclesiae*” también la de los pertenecientes a los Institutos seculares, cuando ellos, vi *Constitutionum*, recen “*partes aliquas divini Officii, o quod parvum Officium, in modum divini Officii confectum*”⁴⁷.

A la segunda categoría pertenecen, en primer lugar, los cinco siguientes: 88-89 y 91-93, números que nos refieren otros tantos criterios a los que tendrá que inspirarse la actual reforma del Breviario, comenzada bajo el pontificado de Pío XII e intensificada bajo el de Juan XXIII. Claro y razonable el primer criterio reformador: “*ut Horis (canonicis) veritas temporis, quantum fieri potest, reddatur*” (n. 88), teniendo en cuenta, por otra parte, las condiciones de vida en que se encuentran principalmente los que se dedican a las obras del apostolado. Razón de este primer criterio: el Oficio divino ha sido instituido y estructurado por la antigua tradición con mira a que “*totus cursus diei ac noctis per laudem Dei consecratur*” (n. 84), y, en consecuencia de tal principio, prescribe el n. 94 que es conveniente “*ut in Horarum absolute tempus servetur, quod proxime accedat ad tempus verum uniuscuiusque Horae canonicae*”.

Razonable también, aunque ya un poco complicado, es el segundo criterio: retórnese a la antigua y venerable tradición litúrgica, según la cual las

⁴⁷ Publicidad por la que, sin ser religiosos (se trata de Institutos *seculares*) quedan jurídicamente (sólo en la publicidad del rezo) asimilados a los religiosos obligados a coro; y sin ser sacerdotes (pues hay también Institutos seculares sólo *laicales*) quedan también jurídicamente asimilados a los mismos. Su rezo (sea el que fuere: algunas partes del Oficio divino o algún Oficio parvo) no es un *exercitium pietatis*, sino una verdadera acción litúrgica, a norma de los artículos 26, 84 y 85.

dos piezas fundamentales del Oficio son los Laudes *ut preces matutinae*, y las Vísperas *ut preces vespertinae* (n. 89, a); las Completas estructúrense en tal forma que correspondan al final de la jornada (*ut fini diei apte conveniat*, n. 89, b); los Maitines, aunque por lo que toca al Coro tengan índole *laudis nocturnae*, estructúrense también de tal manera que puedan ser recitados en cualquier hora del día (*qualibet diei hora*, n. 89, c); los Salmos sean *pauciores* (de lo que se encargará el n. 91), las lecciones, *longiores*, más largas (en cumplimiento de lo establecido por los números 24 y 35 y de lo que establecerá el n. 92). La Prima desaparezca (de origen estrictamente monacal, eco, por no decir repetición en pequeño, de los Laudes). En el coro consérvense las Horas Menores de Tercia, Sexta y Nona. Fuera del coro puede elegirse una de esas tres "*diei tempori magis congruentem*", la que más se aproxime a la hora en que se rezará la elegida.

La prudencia y la técnica jurídico-canónico-legislativa, con que los Codificadores elaboraron el Código (uso de fórmulas abstractas, sí, más de una grande virtualidad comprensiva, alejamiento discreto de las cosas mínimas, *de quibus non curat Pretor*, etc.) son, hoy día, la salvación de las fórmulas que corren en los cánones 135' "*horas canonicas integre recitandi*", 413, § 2 ("*Divinum officium comprehendit psalmodiam horarum canonicarum...*") y 610, § 1 ("*quotidie divinum officium communiter persolvere*). El esmerado tecnicismo, con que fueron elaboradas, les asegura la sobrevivencia, incluso frente a los cambios que nos trae la presente novísima legislación.

Tercer criterio: al objeto de que los Salmos sean menos numerosos, como establece el n. 89, c, "psalmi —ordena el n. 91— non amplius per unam hebdomadam, sed *per longius temporis spatium* (¿por el de un par de semanas? ¿Por el de un mes? Oficialmente todavía no se sabe nada) *distribuantur*". Aconseja este mismo número sea terminada cuanto antes la tarea ya emprendida de la nueva traducción del Salterio, "*respectu habitio latinitatis christianae, usus liturgici etiam in cantu, necnon totius traditionis latinae Ecclesiae*". Cuarto criterio, que afecta a las *lectiones* matutinales: dése en las mismas una mayor amplitud a la Sagrada Escritura: "*ut thesauri verbi divini in pleniore amplitudine expedite adiri possint*" (n. 92). Las *lectiones*, que serán tomadas de los Santos Padres, de los Doctores de la Iglesia y de otros Escritores eclesiásticos, sean elegidas con un criterio mejor ("*melius seligantur*"). Las *Passiones*, es decir, las vidas de los Santos, sean sometidas a una rígida crítica histórica (n. 92). Quinto y último criterio: por lo que toca a los himnos, restitúyanse a su forma primitiva, quitando o cambiando cuanto hubiere en los mismos de mitología pagana y, en general, cuanto no estuviere en conformidad con la piedad cristiana. Dése también mayor cabida, en cuanto conviniere, a otros himnos "*qui in hymnorum thesauro inve-niuntur*" (n. 93).

Y vengamos ya a la sumaria exposición de los números 95 y 96, números que indudablemente pertenecen a la categoría de los que estamos reseñando y que en su día (finales del mes de enero del presente año 1964) levantaron no poco revuelo, apenas publicado el primer Motu Proprio *Sacram Liturgiam*,

desvirtuado con el segundo, que apareció en el A.A.S., vol. LVI, pp. 139-144.

Ya sabemos, especialmente por el número 89, la futura configuración canónico-litúrgica del Oficio divino. Cabe ahora preguntar: ¿cuántas, y sobre todo, cuáles son las horas canónicas que deberán ser rezadas? La respuesta va condicionada en la Constitución conciliar (lo mismo que en el segundo Motu Proprio) a una distinción, harto conocida a los canonistas y puesta bien en relieve por el tantas veces citado *Decretum Generale* de la C. de Ritos, *Maxima Redemptionis nostrae Mysteria*⁴⁸, así como también por la Instrucción *De Musica Sacra et Sacra liturgia*, 3 set. 1958⁴⁹, a la distinción entre rezo coral, o, con más exactitud, entre Comunidades *obligadas al rezo coral* (*Communitates choro obligatae*) y clérigos *no obligados al rezo coral* (*clerici choro non obligati*). De las primeras trata el número 95, de los segundos, el 96. De donde se sigue que el elemento formal vinculante en el caso no es el *locus ubi* (*officium persolvatur*), sino el *subiectum cui* (*impositum est onus recitandi Officium*). Ni porque el obligado a coro rece fuera del coro queda exento de rezar *totum Officium* (n. 95, a), ni, viceversa, porque el no obligado a coro rece en el coro, está obligado a rezar *totum Officium*.

Distinción, o discriminación odiosa, se objetará. A lo que contestamos que en el plano jurídico-canónico, *en algo se distingue* (y por lo tanto en buena lógica técnico-legislativa ha de ser distinguido) quien o por el derecho común (los Cabildos, can. 414) o en fuerza de las Constituciones, que profesó (los enumerados en el n. 95, letra a) *está obligado a coro*, de quien *ni por uno ni por otro* de estos dos capítulos *está obligado a coro*. El Legislador en el caso no es inicuo, al distinguir entre obligados y obligados al rezo del Oficio. Se limita sólo a respetar obligaciones asumidas o por Cabildos o por Regulares, a quienes no ha juzgado conveniente, al menos por el momento, eximir del rezo total del Oficio divino.

Ahora bien: según el Artículo 95, primero, las Ordenes de Canónigos Regulares, de Monjes y de Monjas (no precisamente Religiosas) y demás Regulares, están obligados, amén de la Misa conventual, *a todo el Oficio* (n. 95, letra a); segundo, los Cabildos, ya catedralicios, ya colegiales, aquellas partes del Oficio “*quae sibi a iure communi* (en el caso por el canon 414) *vel particulari* (por los estatutos particulares) *imponuntur*” (n. 95, letra b); tercero, los miembros de las susodichas Comunidades (“*illarum Communitatum*”, que no pueden ser otras que las choro obligatae), que hubieren recibido las Ordenes mayores o hubieren hecho ya la profesión solemne, exceptuados los hermanos de obediencia, deben rezar por su cuenta las horas canónicas, “*quas in choro non persolvunt*” (n. 95, letra c). Y, como las horas canónicas, *quas in choro non persolvunt*, serán o todo el Oficio (dispensa total de coro),

⁴⁸ Véase el comentario que le dedicamos en su día, 1956, en la Revista “*Angelicum*” pp. 37-58 y que por el verdadero alud de declaraciones y cambios, que le siguieron, hubimos de dejarlo incompleto. Véase nuestra reseña correspondiente a los meses de enero-abril, 1957, pp. 113-123 en esta revista.

⁴⁹ Véase R. E. D. C., vol XIV, 1959, pp. 439-460.

o parte del mismo (dispensa parcial), síguese que también ellos están obligados a rezar todo el Oficio, sin minus in choro, entonces *soli*.

Por el contrario, o, por lo menos, diversamente: los Clérigos, no obligados a coro (y precisamente por no estarlo), en el caso que hubieren recibido ya las Ordenes mayores (cfr. can. 949 y 135) están obligados a recitar todos los días (quotidie), ya en común, ya a solos, *totum officium...*" (n. 96). Mas ¿cuál es ese *totum Officium*? Lo especifica clara y perfectamente el Legislador con el siguiente inciso: "*ad normam art. 89*", artículo que, como ya sabemos, mientras manda que en la recitación coral se conserven las Horas menores de Tercia, Sexta y Nona, cuando se trate del rezo no coral, por el contrario, se pueda escoger sólo una de esas tres horas, la que mejor diga con la hora civil en que se rezare, omitiendo, por lo tanto, las otras dos.

Ni, en fin, carecen de importancia jurídico-canónica los dos números del presente Capítulo IV, que nos quedan aún por exponer. Son el 97 y el 101. Aquél que trata de las conmutaciones y de las dispensas del Oficio divino (conmutaciones por otras acciones litúrgicas, que las futuras rúbricas han de especificar con claridad y precisión; dispensas a conceder por el Ordinario, ya totales, ya parciales, pero siempre in casibus singularibus —en plural, que no es un caso solo— y además *iusta de causa*). Este, el 101, que señala los límites, dentro de los cuales, y teniendo siempre presente el Art. 36 —la boca de agua que se le abrió a la *Veterum Sapientia* de Juan XXIII— el Ordinario podrá permitir la recitación del Oficio divino en lengua vulgar en un par de casos. El primero —lo decimos con la mayor sinceridad, a fuer de nuestra profesión dominicana: veritas liberabit vos— preferiríamos ni siquiera transcribirlo. Es el de los clérigos (y, por el contexto, iam in maioribus constituti), "quibus usus linguae latinae *grave impedimentum est quominus Officium debite* (si no nos equivocamos, en latín *persolvant*" (n. 101, § 1). Francamente: ¿no nos cabe en la cabeza (quién sabe si porque es demasiado estrecha!) que haya clérigos in maioribus constituti, a quienes después de la *Veterum Sapientia*, grave impedimentum sit rezar en la lengua en que y con que reza su propia Madre, la Iglesia (querámoslo o no) *Romana*! Por el contrario, y muy en conformidad tanto con los principios generales de la reforma y del movimiento litúrgico cuanto con el Art. 90, muchas son las líneas que quisiéramos dedicar, porque realmente se las merece, al segundo de los casos, que contempla el § 2 del número 101. Se trata de las Monjitas, así como también de los miembros, masculinos o femeninos, de los Institutos seculares. Estos, precisamente por no afectarles la *Veterum Sapientia*, merecen muy bien se les conceda a Superiore competente que "in Officio divino, etiam in choro celebrando, *ut lingua vernacula utantur*, dummodo versio approbata sit". El § 3 establece, en fin, que si "quivis clericus Officio divino adstrictus, si Officium divinum una cum coetu fidelium, vel cum iis qui sub § 1 2 recensentur, lingua vernacula celebrat, *suae obligationi satisfacit*, dummodo textus versionis sit approbatus".

Y, exceptuados algunos principios, a los que dedicaremos inmediatamente unas líneas, nada de nuevo nos traen la decena de Artículos (nn. 102-111),

que integran el Capítulo V de la Constitución Conciliar *Sacrosanctus Concilium*, intitulado *De Anno Liturgico*. Base de este Año litúrgico son (ya según la tradición apostólica, n. 106) semanalmente el Domingo, anualmente la fiesta de la Resurrección del Señor, de la que el Domingo no es más que el eco fiel y constante (nn. 102 y 106). Alrededor de ese eje, giran, en primer lugar, las restantes fiestas del Señor, “ab Incarnatione et Nativitate usque ad Ascensionem, ad diem Pentecostes et ad expectationem beatae spei et Adventus Domini” (n. 102). Giran, en segundo lugar, las fiestas de la bienaventurada Virgen María, Madre de Dios, a quien la Iglesia venera con culto especial (véase el canon 1255, § 1 y n. 103) y las de los Mártires y otros Santos, los cuales “per multiformem Dei gratiam ad perfectionem proveciti, atque aeternam iam adepti salutem, Deo in coelis laudem perfectam decantant ac pro nobis intercedunt...” (nn. 104 y 111). Giran, finalmente, otros períodos sagrados (tempora sacra), que la Iglesia ha establecido al objeto de que los fieles vivan y conozcan cada vez más el misterio de Jesucristo, *mysterium Christi*, “per pias animi et corporis exercitationes, instructionem (la predicación), precationem (horas Santas, novenas, etc.), poenitentiae et misericordiae opera (la Cuaresma, con sus ayunos y abstinencias, limosnas, etc.), penitencia, sobre todo la cuaresmal, que ha de ser no sólo interna e individual, sino también externa y colectiva (n. 110) y ayunos, entre los que “sacrum esto”, sea inviolable y sagrado, el del Viernes Santo que durará hasta la Misa de la Vigilia de Resurrección, de tal manera que “elato et aperto animo, ad gaudia dominicae Resurrectionis perveniatur” (n. 110).

Refiérense los principios, a que aludimos antes, a la precedencia (vulgarmente prevalencia) que, en la reforma del Breviario y del Misal, han de tener tanto el Domingo (n. 106) cuanto el mismo *Proprium de tempore* (n. 108), hasta el *Rubricarum instructum* prácticamente casi suprimidos, por no decir sofocados, por el santoral. El domingo es, en efecto, el “*fundamentum et nucleus totius anni liturgici*” (n. 106), el “*primordialis dies festus*”, e incluso el “*dies laetitiae et vacationis ab opere*” (ib.). Muy razonable es, por lo tanto, que prevalezca sobre todas las demás festividades, al menos que éstas no fueren importantísimas (*maximi momenti*). Y dígase lo mismo tocante al *proprium de tempore*. Nuestra verdadera devoción ha de orientarse y concentrarse hacia y en el Santo de los santos, en la contemplación de los misterios del Señor (n. 108). En consecuencia —ordena este mismo número— “*proprium de tempore aptum suum locum obtineat super festa Sanctorum, ut integer mysteriorum salutis cyclus debito modo recolatur*”. Notable, a este propósito, el Art. 111, que ordena: “*Ne festa Sanctorum festis ipsa mysteria salutis recolentibus praevalent, plura ex his particulari cuique Ecclesiae, vel Nationi vel Religiosae Familiae (a su propia iglesia, Nación o Familia religiosa) relinquuntur celebranda*”, reservando para la Iglesia universal sólo las fiestas de aquellos santos “*momentum universale prae se ferentes*”, es decir, que tengan importancia universal, criterio muy claro en sí, pero no sabemos hasta qué punto lo será cuando llegue el momento de su aplicación práctica.

Dos son los capítulos que aún nos quedan por reseñar. El VI, *De musica sacra* (nn. 112-121) y el VII, *De arte sacra deque sacra supellectile* (nn. 122-130). El primero nada nuevo nos trae sobre lo que en su día nos trajo (precisamente el de San Pío X, el gran reformador de la Música sagrada en nuestro siglo) la Instrucción de Ritos, *De Musica sacra et sacra Liturgia* (A.A.S., vol. L, 1958, pp. 630-663), Instrucción a la que nos cupo entonces el honor de dedicarle una reseña en las páginas de esta misma Revista, páginas a las que remitimos a nuestros lectores. *Brevitatis gratia* añadimos, y no porque no nos falten deseos de volver a recordar, a la luz del presente Capítulo, conceptos y disposiciones verdaderamente sabios y útiles para el ennoblecimiento de la Música sagrada: su función en toda la Liturgia (n. 112); la solemnidad que imprime a los oficios divinos (n. 113), razón por la cual ha de permitirse en la misma el uso de las lenguas vulgares, siempre en conformidad con los Artículos 36, 54 (por lo que toca a la Misa), 63 (en lo relativo a los Sacramentos) y 101 (tocante a la recitación del Oficio divino); su esmerado cultivo, a través de las Scholas cantorum (n. 114), en los Seminarios y en los Institutos Superiores de Música sagrada (n. 115)⁵⁰, la preeminencia del Canto gregoriano (salvando siempre situaciones particulares, como las existentes en Misiones, art. 119) y la difusión del canto popular religioso (n. 118), etc., etc.

El Capítulo VII y último, después de presentarnos la Iglesia cual "inge-

⁵⁰ El texto dice: "Commendantur insuper *Instituta Superiora de Musica sacra* pro opportunitate erigenda". A. A. S., vol. LVI, p. 129. Y poniendo inmediatamente manos a la obra, notable característica del dinámico Pontificado de Pablo VI, éste, el 22 de noviembre, 1964 con el Quirógrano *Nobile subsidium* (A. A. S., vol. LVI, pp. 231-234) dignábase erigir, con categoría de persona moral (n. I), la *Asociación Internacional de Música sagrada*, al objeto de "ut cooperationem concordemque actionem inter quam plurimos, qui sunt per orbem terrarum et ad quamvis pertineant nationem, studiose promoveat ad Musicam excolendam eiusdemque assequendum progressum, secundum praescripta Ecclesiae" (n. III, p. 233). Asociación cuyo Patronato ostentará el Cardenal Prefecto pro tempore de la S. Congregación de Ritos (n. II) y que constará de un Consejo General, de un Cuerpo de Moderadores y de un Secretariado, perteneciendo al primero todos los socios (por *derecho propio*: los Institutos de Música sagrada, aprobados por la Santa Sede y las Sociedades sacro-musicales, reconocidas por la legítima autoridad eclesiástica; por *agregación*: los demás Institutos y Sociedades, a juicio de los Moderadores); al segundo, el Presidente con dos Vicepresidentes adjuntos, de nombramiento pontificio; al tercero, el Secretario y el Depositario, de nombramiento hecho por los Moderadores (nn. IV y V). Mientras los Moderadores duran sólo *ad triennium*, el Secretario y el Depositario son nombrados sin límites de tiempo. Es competencia del Consejo General (que se reúne cada tres años: n. VI) establecer "quae ad ipsam Consociationem pertinent. Excudit insuper te approbat relationes de opere a Coetu Moderatorum patrato. Deliberat de futurorum sumptuum (el presupuesto) aestimatione et de rationibus accepti et expensi, ad Consociationem quod attinet (VI, a). Y del Cuerpo de los Moderadores, "quae a Consilio Generali decreta sunt, ad effectum deducere" (n. VII); del Secretariado, en fin, la *aneja* a cualquier secretario y depositario, "ductu Praesidis aut, si casus ferat, amborum simul vice eiusdem fungentium (los dos Vicepresidentes), qui omnes, pro casu, *rei periculum et onus* (la responsabilidad) *in se recipiunt*" (n. VIII). El patrimonio lo integrarán las contribuciones de los socios, las donaciones inter vivos et mortis causa, que hicieren los piadosos bienhechores y los frutos o réditos de las obras que publicará la Asociación (n. X).

nuarum artium amica" (n. 122), y, en consecuencia, "earum (artium) *nobile ministerium*, praecipue ut res ad sacrum cultum pertinentes, vere essent dignae, decorae ac pulchrae, rerum supernarum signa et symbola, *continenter quaerens artificesque instruens*" (n. 122), afirma un principio muy digno de ser tenido en cuenta: la Iglesia no ha tenido en el pasado ni quiere tener en la actualidad un estilo suyo propio: "Ecclesia nullum artis stylum veluti proprium habuit, sed *secundum gentium indoles ac conditiones atque variorum Rituum necessitates*, modos cuiusvis aetatis admisit, efficiens per decursum saeculorum artis thesaurum omni cura servandum" (n. 123).

Ni dudamos de que los canonistas leerán con agrado los Artículos 124-127 y el 128. Aquéllos por traernos una confirmación de lo establecido en los cánones 1164, 1261 y 1279. Este por la revisión que nos anuncia de los "Canones et statuta ecclesiastica, quae rerum externarum ad sacrum cultum pertinentium apparatus spectant, praesertim *quoad aedium sacrarum dignam et aptam constructionem, altarium formam et aedificationem, tabernaculi eucharistici nobilitatem, dispositionem et securitatem, baptisterii convenientiam et honorem, necnon congruentem sacrarum imaginum, decorationis et ornatus rationem*" (n. 128). Y, por cierto que con el criterio siguiente: "quae liturgiae instauratae minus congruere videntur, emendentur aut aboleantur (fuera con ellas), quae vero ipsi favent, retineantur vel indicantur" (ib.).

Notable es, en fin, la disposición que se añade: tocante ya a la forma, ya a la materia de los ornamentos sagrados, se concede la facultad *a las Conferencias Episcopales territoriales*, a norma del Art. 22 de la presente constitución, "res aptandi necessitatibus et moribus locorum" (n. 128), sin necesidad, por tanto, de recurrir a Roma. "Conviene —añade el Artículo 130— que el uso de los pontificales sea reservado a aquellas personas eclesiásticas que gocen o del carácter episcopal o de alguna especial jurisdicción". Palabras con las que damos por terminada la reseña de la Constitución conciliar *Sacrosanctum Concilium*.

* * *

EL DECRETO DE INSTRUMENTIS⁵¹ COMMUNICATIONIS SOCIALIS.—Es el segundo fruto, que maduró a lo largo de las dos primeras Sesiones conciliares. Fruto que hemos contemplado cuando aún estaba en agraz, en las líneas que le dedicamos en la Reseña correspondiente a los meses de mayo-agosto, 1963. Constaba entonces su esquema de cuatro largos Capítulos; en la redacción actual consta sólo de un par de ellos, con un total de 24 Artículos. No quisiéramos ser excesivamente rigurosos si decimos que aún le vienen algo largos

⁵¹ Efecto de las discusiones, habidas en la Segunda Sesión Conciliar, la palabra *medios* (de *mediis communicationis socialis*) fue cambiada por la actual, de *instrumentis*, ya que, por ej., la misma voz humana es un medio de comunicación (¡vaya si lo es!), mas, sin embargo, no entra en la categoría de aquellos medios a que intentaba referirse el presente Decreto, inspirado fundamentalmente en las Letras Encíclicas *Mirandas prorsus* de Pío XII.

al tema ese par de Capítulos, ya que, en resumidas cuentas, bien poco hay aquí que decir, como quiera que todo se reduzca a un solo principio, que, iuego, sí, puede concretarse y de hecho se concreta en un sinnúmero de casos. Ese principio es el contenido en el canon 1322, recogido oportunamente en el Artículo 3 del presente Decreto: “*Catholica Ecclesia, cum ad salutem universis hominibus afferendam a Christo Domino constituta sit ideoque evangelizandi necessitate compellatur, sui officii esse ducit partes (pertenece a su oficio) nuntium salutis, ope etiam instrumentorum communicationis socialis, praedicare hominesque de eorum recto usu docere*”⁵².

Y tanto más le compete a la Iglesia ese derecho sobre los instrumentos de comunicación social —mirifica *technicae artis inventa*, como se los llama en el Artículo 1— en cuanto, como observa muy atinadamente el número 2, “La Madre Iglesia sabe que estos instrumentos, *rectamente utilizados*, prestan valiosa cooperación al género humano, contribuyendo a unir y a cultivar los espíritus y a propagar y a afirmar el Reino de Dios; sabe también que los hombres *pueden aplicarlos contra el designio del Divino Creador y convertirlos en daño de sí mismos*; es más, siente una angustia maternal por los daños que de su mal uso se han derivado, con demasiada frecuencia, para la sociedad humana”.

Sobre la base de tales principios teológico-jurídicos y del doble y hasta contrario efecto, que pueden producir los instrumentos de comunicación social —medios no sólo individuales, sino masivos— afiánzase la presente legislación, en la que se dictan, entre otras, las normas siguientes: *prevalencia absoluta del orden moral* —objetivo ordinis moralis primatus absolute ab omnibus tenendus— incluso sobre el estético y el artístico (nn. 4-8); obligaciones y deberes, que se derivan de dicha prevalencia y que afectan tanto a los *destinatarios* (receptores —nn. 9-10—) cuanto a los *actores y productores* (periodistas, escritores, realizadores, distribuidores, directores y vendedores, críticos y demás, que de algún modo son parte activa en la producción y divulgación de las informaciones) —n. 11—, incluyendo no sólo a los padres de familia (n. 10) sino también a la misma autoridad civil (n. 12), la cual —y ¡no lo echen en saco roto los modernos defensores de las pretendidas libertades humanas!— “*hac in re —en este negocio— peculiaribus officiis obstringitur —tiene especiales obligaciones—*”. Y ¿por qué? Responden los Padres Conciliares “*ratione boni communis, ad quod haec instrumenta ordinantur*”: por razón del bien común al que, considerados en su naturaleza y mucho más en su función teleológica divina, se ordenan estos instrumentos de comunicación.

⁵² Hay una traducción española del presente Decreto, hecha por el Servicio Informativo Español (SIE, Madrid), n. 3 de la serie, traducción de la que nos hemos servido más de una vez en nuestro trabajo, pero que más de dos hemos preferido no usarla, no por nada, sino porque, enamorados como estamos del *textus legalis*, nos es violento apartarnos o prescindir de él. Conscientes no tanto de la verdad, bastante relativa, del proverbio italiano: *traduttore, traditore*, cuanto de la importancia críticamente insustituible, del texto legal auténtico, los canonistas sin él somos como el pez fuera del agua.

Y, ciertamente, llama mucho la atención la machacona insistencia con que el Decreto recalca la necesidad de respetar en todo y ante todo las leyes del orden moral. Y así, moralidad pide este Decreto, en el recto uso de tales instrumentos, a todas las personas que hubieren de hacer uso de los mismos. "Consideren, pues, —les recuerda el n. 4— *la naturaleza de las cosas que se propagan*, según la naturaleza especial de cada uno de estos instrumentos; tengan al mismo tiempo presente las condiciones o circunstancias, es decir, *el fin, las personas, el lugar, el tiempo* y todo lo demás que matiza esta comunicación, así como lo que pudiere cambiar, o más bien variar, su honestidad". Lo que dicho en pocas palabras quiere decir que todas esas personas han de ejercitar en el caso la virtud, tan rara, por cierto, hoy día, de la discreción.

Moralidad exige también en lo que atañe a la *información* (n. 5), la cual ha de ser *verdadera, íntegra* (sin venir a menos ni a la justicia ni a la caridad) y, por lo que toca al modo de expresarse, *honesto y conveniente*, es decir "que respete debidamente las leyes del orden moral y los legítimos derechos y la dignidad del hombre: *leges morales hominisque legitima iura et dignitatem... sancte servet*". ¡Y que nos vengan ahora con ese auténtico mito de la libre búsqueda, de la libre comunicación y de la libre divulgación! Todos estos instrumentos de comunicación social tienen que tener necesariamente sus límites, impuestos, como afirma el Decreto Conciliar, por las leyes morales, por los legítimos derechos del hombre, detallados con verdadero lujo de precisión en la *Pacem in terris* de Juan XXIII, y finalmente por la dignidad del mismo hombre.

Y moralidad exige el Decreto en materia tan escabrosa, cual lo es *la narración del mal moral* (crímenes, amoríos, aberraciones morales patológicas, etc.), narración la cual, por una parte, puede servir "para conocer y explorar mejor al hombre y para descubrir y resaltar la grandeza de la verdad y del bien, mediante la obtención de oportunos efectos dramáticos" (n. 7), mas, por otra parte —y en esto no nos hagamos ni peligrosas ni hipócritas ilusiones— puede igualmente incitar al hombre, ya desgraciadamente herido por el pecado original, con harta facilidad a las malas concupiscencias —*ad pravas cupiditates facilius incitare*— (n. 7).

Mas ¿de dónde le viene al orden moral esta primacía sobre todos los restantes órdenes, y, por tanto, incluso sobre el mismo orden de la información y del arte? Esto es ir directamente al corazón del problema, agriamente discutido en nuestros tiempos (n. 5). La respuesta es bien fácil, por cierto. El orden moral es el "únus", el sólo que "*ceteros ordines rerum humanarum superet congruenterque componat*" (n. 6). Y supera y ordena convenientemente todos los restantes órdenes, porque solo él "*hominem, Dei rationalem creaturam, et ad superna vocatum, in tota ipsius natura attingit* (abarca en toda su naturaleza al hombre) idemque si quidem integre fideliterque servetur —observándolo íntegra y fielmente— *ad perfectionem et beatitudinem plena assequendam ipsum adducit*": es el único que llevará al hombre a conseguir plenamente la perfección y la bienaventuranza.

Síguense de lo dicho, en primer lugar, la obligación que incumbe a todos los miembros de la sociedad humana (*omnia societatis membra*) de colaborar a la formación de las opiniones públicas, las que ejercen hoy día una fuerza y una gran autoridad en todos los órdenes de la vida social, tanto privada como pública (n. 8). En segundo lugar, los deberes que tienen los destinatarios (recipientes o sujetos pasivos de esos medios de comunicación social), es decir, los lectores, los espectadores y oyentes: deber, por una parte, de escoger lo que contribuyere a la virtud, a la ciencia y al arte, y, por otra, evitar todo lo que pudiere ser causa u ocasión de daño espiritual para ellos o para los otros, por el peligro a que pueda conducirles el mal ejemplo, así como también lo que dificulte las buenas informaciones o favorezca a las males (n. 9). Estos deberes urgen especialmente a los jóvenes (en los que, por su falta de experiencia, es más fácil que se dé el peligro de perversión) y, en consecuencia, a sus padres o tutores, quienes están obligados, en virtud de la *patria potestas*, que el *ius naturale* les ha dado, a “vigilar cuidadosamente para que los espectáculos, los periódicos y cosas semejantes, nocivas a la fe y a las buenas costumbres, no traspasen los dinteles de la casa ni sus hijos los presencien o lean en otras partes” (n. 10).

Síguense, en tercer lugar, las principales obligaciones que tienen los que hemos llamado sujetos activos en el uso de tales instrumentos (periodistas, escritores, etc.), obligaciones de relatar los asuntos económicos, políticos, artísticos, etc., de tal manera que el bien común no padezca daño alguno (n. 11). Y en cuarto lugar síguense los deberes que tiene la autoridad civil, en conformidad con lo que hemos dicho antes: *ratione boni communis*, cuya tutela y fomento son la razón de ser del mismo Estado civil. El primero de esos deberes es *garantizar la libertad de información*: “defender y asegurar una verdadera y justa libertad de información, que la sociedad moderna necesita enteramente para su provecho, sobre todo en lo que toca a la prensa” (n. 12). El segundo es “fomentar la religión, la cultura y las nobles artes... e impulsar aquellas iniciativas, que siendo utilísimas para la juventud, no pueden realizarse de otro modo” (ib.). El tercero, que de alguna manera compendia los precedentes: “la misma potestad pública... está obligada, mediante la promulgación y cuidadosa ejecución de las leyes, a procurar justa y vigiamente *que no sobrevengan graves perjuicios para las costumbres públicas y para el progreso de la sociedad* por el mal uso de tales instrumentos”. (n. 12).

El Capítulo segundo, más bien de índole práctica, pasa en revista los diversos instrumentos de comunicación social, al objeto de asegurarles el mayor rendimiento posible en la obra de apostolado, que están llamados a desempeñar: diligencia y prontitud, por parte de los católicos, en usarles, incluso adelantándose “a las iniciativas perniciosas” (n. 13), para lo cual habrá que preparar oportunamente “sacerdotes, religiosos e incluso laicos, que sean lo suficientemente expertos en estos instrumentos para dirigirlos a los fines del apostolado” (n. 15); *una prensa*, que, amén de honrada, ha de ser, en lo posible, auténticamente católica, la que “ya directamente promovida

por la misma autoridad católica, ya por hombres católicos, sea editada con la clara finalidad de formar, afirmar y promover opiniones públicas en consonancia con el derecho natural y las doctrinas y preceptos católicos, al mismo tiempo que divulgue y exponga rectamente los acontecimientos relativos a la vida de la Iglesia” (n. 14).

Y unas *películas* “destinadas al honesto descanso, provechosas para la cultura humana y para el arte, sobre todo las que se dedican a la juventud...” (n. 14). Y unas *transmisiones radiofónicas y televisivas* “honestas, sobre todo aquéllas que son apropiadas a la familia...” (n. 14). Es más: “Con todo interés deben promoverse también, allí donde sea oportuno, las estaciones emisoras católicas” (n. 14). Y la *generosidad de ánimo* con que todos los católicos, especialmente los más pudientes económicamente, han de “sostener y auxiliar a los diarios católicos, las publicaciones periódicas y las empresas cinematográficas, las estaciones y transmisiones radiofónicas y televisivas, cuyo fin principal es defender y divulgar la verdad y proveer a la formación cristiana de la sociedad humana. Asimismo (el Santo Concilio) invita insistentemente a las asociaciones y a cada una de los hombres, que gozan de gran autoridad en asuntos técnicos y económicos, a que mantengan generosamente, de buen grado, con sus bienes y su pericia, estos instrumentos, en cuanto sirvan al apostolado y a la auténtica cultura” (n. 17). Fin este al que ha de dedicarse, una vez al año, “un día en el que sean instruidos los fieles sobre sus obligaciones en esta materia, se les invite a elevar sus oraciones al cielo por el buen éxito de esta causa y a entregar una limosna, que se empleará en sostener y fomentar las instituciones e iniciativas promovidas por la Iglesia en este campo, de acuerdo con las necesidades del orbe católico” (n. 18).

El presente Capítulo pasa en revista, finalmente, el *Secretariado para las publicaciones y los Espectáculos* (hoy, después del Motu Proprio de S. S. Pablo VI *In fructibus multis*, 2 de abril, 1964, el *Pontificium Consilium instrumentis communicationis socialis praepositum*), a las dependencias de la Santa Sede “para el cumplimiento del supremo cuidado pastoral sobre los instrumentos de comunicación social” (n. 19), también las diversas *Oficinas de Información*, que han de ser creadas, no sólo a nivel nacional (n. 21), sino incluso a nivel internacional, dado que “la eficacia de estos instrumentos excede los límites de las Naciones y casi convierte a cada uno de los hombres en ciudadano del mundo” (n. 22), Oficinas éstas que dependerán de una especial Comisión Episcopal (*peculiaris Episcoporum coetus*) o de un Obispo delegado (*aliquis Episcopus delegatus*) y, a lo que entendemos, delegado por esa misma Comisión Episcopal. En el momento en que escribimos estas líneas, estamos aún esperando la Instrucción pastoral, que, por mandato del Concilio (n. 23) dará el citado *Pontificium Consilium instrumentis communicationis socialis praepositum*, “con el fin, de que todos los principios y normas de este Santo Concilio acerca de los instrumentos de comunicación social sean llevados a la práctica” (n. 23)⁵³.

⁵³ Al presente Decreto conciliar hay que añadir a todos los efectos jurídico-cánonicos el Motu Proprio *In fructibus multis*, 2 de abril, 1964, A. A. S., vol. LVI,

Tales los frutos, que hasta la fecha nos ha dado el Concilio Ecuménico Vaticano II y que convirtieron el alba del 31 de enero, 1964, en el día esplendoroso, que, en rápida visión, acabamos de contemplar. Lo que queda (y parécenos que no es poco) lo pasamos a los especialistas en las respectivas materias.

* * *

SUPRIMIENDO DIFERENCIAS.—Así ha venido el Decreto que daba el Santo Oficio el 10 de enero, 1964⁵⁴, *De ieiunio eucharistico a sacerdotibus litantibus servando*. En la primera parte (de las dos que lo integran), el Decreto recoge las normas atinentes al caso, dadas, primero por la *Christus Dominus*, 6 de enero, 1953, más tarde por el *Sacram Communionem*, 19 de marzo, 1957. Normas según las cuales “spatium unius horae (para los líquidos, excepto el agua) vel trium horarum (para los sólidos y alcohólicos) habían de ser computadas “ante Communionem pro christifidelibus, ante Missam pro sacerdotibus celebrantibus”⁵⁵. En la segunda parte el Decreto suprime esa distinción, unificando así la disciplina eclesiástica en lo tocante a la materia: “*etiam pro sacerdotibus litantibus, terminus ieiunii eucharistici servandi deducatur a momento Communionis in Missa sumendae, et non amplius a Missae initio*”⁵⁶.

Es indudable que con tal disposición hemos ganado en claridad, ya que las legislaciones cuanto más sencillas fueren tanto más quedará asegurada su fiel observancia. Las complicadas y aun complejas, amén de descorazonar

pp. 289-302. Motu Proprio con el que, en ejecución de los Artículos 19 y 23 del presente Decreto, ampliándole la competencia, que la había dado Juan XXIII en sus Letras Apostólicas *Boni Pastoris*, 22 de febrero, 1959 (A. A. S., vol. LI, 1959, pp. 183-189), S. S. Pablo VI, “certa scientia ac matura deliberatione Nostra” (ib., p. 291) instituía el *Pontificium Consilium instrumentis communicationis socialis praepositum*, al que encomendaba las “res cinematographicas, radiophonicas et televisificas”, amén de los “*scriptis typis vel cotidie vel per intervalla edita*”, en lo que consistió la ampliación de que hemos hablado antes. ¿Omisión o despiste del gran Papa Pío XII? De ninguna manera. Originariamente el Pontificium Officium había nacido con las Letras Encíclicas de Pío XII *Miranda prorsus* (8 set., 1957, A. A. S., vol. XLIX, pp. 765-805), en las que el Papa Pacelli había tomado de mira los maravillosos inventos del arte técnico-artística (Miranda prorsus technicae artis inventa), y en concreto, el cine, la radio y la televisión (p. 771). No entraba, por tanto, en ese Pontificium Officium (elevación al vértice de los Oficios nacionales, tan recomendados por Pío XI en la *Vigilanti cura*) la prensa, acerca de la cual, por otra parte, ya había en nuestro ordenamiento jurídico-canónico una legislación, muy bien elaborada. Comparando el Pontificium Consilium erigido por Juan XXIII con el que acaba de erigir Pablo VI, no encontramos alguna notable diferencia, si no es la señalada en lo tocante a la prensa, ya diaria, ya periódica. En concreto “*ipsius (es decir, de este Pontificium Consilium) erit principia et normas exsequi Decreti... itemque, iuxta eiusdem Decreti art. 23, Instructionem Pastoralem, quam vocant, scriptis mandare ad Nostrumque iudicium deferre*”.

⁵⁴ Decreto que, a lo que sepamos, todavía no ha sido publicado en el A. A. S. Ha aparecido en “L'Osservatore Romano”, 25/IV/64.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

a superiores y a súbditos, están llamadas a ser fuentes fecundas de transgresiones y terminar en el fracaso. Razón por la cual no dudamos en dar la más cordial enhorabuena a la disposición contenida en el presente Decreto. Queda ahora por ver la suerte que correrá el canon 808, aun en su redacción postcodicial, a base de los nuevos elementos introducidos en la configuración del ayuno eucarístico por los citados documentos de Pío XII. En esa futura redacción ciertamente no quedará ya la palabra *celebrare* (“Sacerdoti *celebrare* ne liceat, etc.”), la que, en virtud del presente Decreto, habrá de ser cambiada por la de *communicare*: Sacerdoti ne liceat *communicare* nisi ieiunio eucaristico servato. Pero, a su vez, como el *communicare* no es acto específico del sacerdote —como lo es, viceversa, el *celebrare*— síguese forzosamente que esa disposición, contenida en el canon 808, en nada se distinguirá de la contenida en el paralelo canon 858, para el común de los fieles. ¿A qué entonces dos cánones, cuando basta o bastaría con uno?

Item más, —y yendo ya al fondo de la cuestión substantiva—: sabida cosa es que la disposición contenida en el canon 808 (la del ayuno eucarístico *sacerdotal*) formaba parte de las disposiciones exigidas *ex parte corporis* para la lícita celebración de la Misa —así como el canon anterior, 807, contiene las disposiciones exigidas *ex parte animae* al mismo objeto—. Ahora bien, como esa disposición *ex parte corporis* ya no es en orden y con referencia a la *celebratio*, sino a la *communicatio* ¿qué razón de ser le queda al canon 808 o a la disposición contenida en el mismo? Ni se objete que ayuna el sacerdote (canon 808) y ayunan los fieles (canon 858). Luego conviene conservar ambos cánones. Contestamos: ayuna el sacerdote, ayunan los fieles, mas *¿en orden a qué?* En la legislación precedente aquél ayunaba en orden a la *celebratio*, los fieles en orden a la *communio*. En la legislación establecida por el presente Decreto ambos a dos ayunan en orden a la *communio*. El canon 808 parécenos que ha perdido su razón de ser.

A los futuros codificadores la papeleta de estudiar y resolver este problema bajo su doble aspecto substantivo y técnico-canónico legislativo y a nosotros, hijos sumisos de la Iglesia, la obligación de acatar las disposiciones emanadas de la misma. Ni un paso más adelante, ni un paso más atrás de los que diere el Legislador en este verdadero *arduum munus*, que está llevando a cabo, de sincronizar nuestro ordenamiento jurídico-canónico con las exigencias de los tiempos actuales.

LA NUEVA FÓRMULA PARA LA COMUNIÓN.—Y dado que estamos hablando de temas eucarísticos, encaja aquí muy bien el Decreto dado por la S. Congregación de Ritos el 25 de abril, 1964⁵⁷. No obstante su brevedad (no llega ni siquiera a veinte líneas) es indudable que en su parte dispositiva trae una grande novedad: la supresión de la fórmula, usada tradicionalmente en la

⁵⁷ Véase la nota 54.

distribución de la sagrada Eucaristía (fórmula que no se distinguía precisamente por su simplicidad) y la implantación de una nueva: el sacerdote dirá solamente: *Corpus Christi*, a lo que contestarán los fieles: *Amén*, procediéndose inmediatamente a dar y a recibir la comunión: “seposita praesenti formula, sacerdos dicat tantum⁵⁸: Corpus Christi, et fideles respondeant: Amen”⁵⁹. Fórmula a usarse “quoties sacra communio distribuitur tan *in* Missa quam *extra* Missam”. Las causas motivas de este cambio fueron las siguientes. Primera, “quo magis actuose et fructuose fideles Missae sacrificio participant”: facilitar en lo posible la participación activa y fructuosa de los fieles al santo Sacrificio de la Misa, cosa esta harto comprensible si se piensa en los trastornos y subsiguientes retraimientos que traería una Misa en la que hubiere que distribuir la sagrada comunión a un par de centenares de fieles, usando la larga y no simple fórmula hasta ahora vigente.

Segunda: para que los fieles “in ipso communionis actu fidem in sacrosanctum Eucharistiae mysterium profiteantur”. Disposición de ánimo más oportuna que esta profesión de fe eucarística no se le podía haber ocurrido al Legislador, entendiendo la respuesta, por parte de los fieles, en su sentido afirmativo: *así es*. Tercera y última, satisfacer a las múltiples peticiones que en este sentido le dirigieron muchas personas a S. S. Pablo VI.

La identidad material, o, como dicen los filósofos, *circa quam* (estamos postrados de hinojos ante el Santísimo Sacramento del Altar) nos tienta fuertemente a que dediquemos unas líneas a otro Decreto dado por la Misma S. Congregación de Ritos y en la misma fecha. Es el Decreto que, con el fin de que “tota Trinitas —Padre, Hijo y Espíritu Santo— suum laudationis et precis elogium obtineat”⁶⁰, ordena insertar en el octavo lugar de las pías invocaciones: Bendito sea Dios, etc., la de Bendito sea *el Espíritu Santo Paráclito*. Mas parece que mencionando estos dos últimos Decretos, estamos resbalando demasiado hacia el *ius stricte liturgicum*, de quo, a tenor del canon 2, non curat Codex, harto ocupado como está con el *ius disciplinare*.

RÁPIDA VISIÓN DE CONJUNTO.—Más nos tientan aun a que les dediquemos siquiera un recuerdo el *Secretariado para los no cristianos*, que al decir de su autor, S. S. Pablo VI, “sia mezzo per venire a qualche leale e rispettoso dialogo con quanti'credono ancora in Dio e lo adorano” (A. A. S., vol. LVI, p. 584). Secretariado que queda al margen del Concilio Ecuménico Vaticano II, pero que “è sorto dall'atmosfera di unione e di intesa, che ha nettamente caratterizzato il Concilio stesso” (ib.). Con el mismo Roma dispone de

⁵⁸ Adverbio que, a nuestro entender, abroga también la señal de la cruz, que se hacía previamente sobre el comunicando, con la forma. Se nos consultó si este Decreto afectaba también a otros ritos —siempre latinos— distintos del Romano, por ejemplo, al que tienen los Dominicos. Nuestra respuesta es afirmativa, sea por la autoridad que lo ha emitido (Órgano de la Santa Sede, competente en estas materias), sea por la cláusula final (“Contrariis non obstantibus quibuslibet”), sea, en fin, porque la exención es más *ad intra* (para el régimen interior de los exentos) que *ad extra*. tocante a los fieles.

⁵⁹ Véase O. R., 25 abril, 1964.

tres Organismos capilares de comunicación primero con los hermanos orientales (la respectiva Comisión Conciliar), segundo, con los hermanos separados (el Secretariado para la unión de los Cristianos), tercero y último, el presente Secretariado.

Y la erección de la Internunciatura en Corea, con sede en Seoul, 11 diciembre, 1963 (A. A. S., vol. LVI, p. 235), con la que el *ius legationis* por parte de la Iglesia va desenvolviéndose y aplicándose más y más. Y la larga docena de Radiomensajes, enviados a las más diversas regiones del mundo católico por S. S. Pablo VI, sin que haya faltado uno para nuestra Patria, España, radiomensaje lleno de ternura paternal: “¡Salve España católica! Tu fe en Cristo, Hijo de Dios vivo, es tu mejor gloria. Es el eje de oro de tu cultura y es para ti fuente de virtudes. Esa fe que profesaron tus grandes Concilios y está esculpida en catedrales; la que pregonaron *teólogos de Trento* y llevaron a los mundos lejanos tus misioneros. Da testimonio de ella el racimo de naciones, que, con tu lengua, ha recibido este don de Dios...” (A. A. S., vol. LVI, p. 207). Menos mal que todavía hay quien reconozca que los españoles fuimos a América a algo más que a saciar nuestro espíritu de aventura y nuestras concupiscencias de oro y de riqueza. Y prosigue el Papa: “Si la divina Providencia no Nos ha deparado la oportunidad de visitar vuestra noble tierra, sí que hemos captado en las páginas de su gloria, a veces atormentada y siempre gloriosa, su tradicional fisonomía cristiana; hemos admirado sus gestas de martirio, de santidad, *de servicio a la Iglesia de Cristo*; y hemos visto en ellas palpitar su alma de altos destinos, de aquél, sobre todo, que marca un jalón irremovible en la historia humana: el de completar el planeta y borrar los antiguos linderos del mundo” (ib., pp. 207-208).

Y tiéntannos también las setenta y tantas *Alocuciones*, pronunciadas por S. S. Pablo VI en lo que lleva de Pontificado y que llenan las páginas de los fascículos 1-11 del A. A. S., del actual año 1964. Dirigidas a las más variadas personas (Universidad Gregoriana, 12-IV-1964, A. A. S., pp. 363-366; Unión Médicale Latine, 21-IV; a los participantes con él al Vía Crucis el Viernes Santo, 27-IV, ib., pp. 370-373; al sodalicio italiano *Messa dell'Artista*, 7-V, ib., pp. 438-444, etc.) y, como se ve por los oyentes, versantes sobre los más variados temas. Y las dieciséis Constituciones Apostólicas, prevalentemente sobre dismembraciones de Diócesis, con lo que se multiplican los beneficios consistoriales y organizase con mayor vigor la alta jerarquía eclesiástica, que aprieta sus filas en torno al Vicario de Jesucristo y legítimo sucesor de San Pedro en el Primado. Y la larga docena de Santos, (prevaleciendo siempre la Reina de todos ellos, la Virgen María, bajo las advocaciones del Roble, nuestra Señora del Santísimo Sacramento —A. A. S., vol. LVI, pp. 14-16—, de Fontenova, de los Dolores, de las Gracias, etc.) que S. S. Pablo VI dio como Patronos a diversas diócesis e incluso a diversas familias religiosas, como Santa Marta a la industria hotelera italiana (1-VII-63); Santa Rosa de Lima a las diócesis homónimas en California (25-VI-63) y en Argentina (30-X-63); San Francisco de Sales a la diócesis Bakerien.

(26-XI-63); San Pedro Claver a la diócesis de Barranquilla, Colombia (19-VIII-63) y a la Provincia jesuita de Colombia (15-X-63), mientras San Francisco de Regis, y con la misma fecha, a las provincias jesuitas de habla francesa, etc. Y la media docena de iglesias, condecoradas con el título de Basílica menor. Actos todos ordenados a la mayor prosperidad del culto divino, como sabemos por los cánones 1247 y 1278⁶⁰.

SEVERINO ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.

⁶⁰ Y tanto nos tienta el gravísimo problema moral, suscitado por la píldora llamada (según creo, para nuestra vergüenza) la píldora *católica*, que no podemos resistir a copiar la última palabra sobre la misma hasta esta fecha. La dijo S. S. Pablo VI en la *Alocución*, que el 23 de junio dirigía a los Cardenales, que le felicitaban al cumplirse el primer año de su Pontificado: "Il problema —así el Papa— tutti ne parlano, è quello così detto del controllo delle nascite (el de la limitación de la prole, o birth control); quello cioè dell'aumento delle popolazioni da un lato e della moralità familiare dell'altro. E' problema estremamente grave: tocca *le sorgenti della vita umana* (en otras palabras, usadas en nuestra jerga jurídica, el *ius naturale ad propagationem*, al *crescite et multiplicamini super terram*); tocca i sentimenti e gli interessi più vicini alla esperienza dell'uomo e della donna. E' problema estremamente complesso e delicato. La Chiesa ne riconosce *i molteplici aspetti* (los diversos ángulos visuales que ofrece y desde los que es necesario enfocarlo y estudiarlo), vale a dire, le molteplici competenze, fra le quali, certo, primeggia quella dei coniugi (para los que se trata de un *ius* y no ya de una *obligación*), quella della loro libertà, della loro coscienza, del loro amore, del loro dovere. Ma la Chiesa deve affermare anche la sua (competencia), quella cioè della legge di Dio, da Lei (la Iglesia) interpretata, insegnata, favorita e difesa; e la Chiesa dovrà proclamare tale legge di Dio *alla luce delle verità scientifiche, sociali, psicologiche*, che in questi ultimi tempi hanno avuto amplissimi studi e documentazioni. Bisognerà guardare attentamente in faccia a questo sviluppo sia teorico che pratico della questione. Ed è *ciò che la Chiesa sta appunto facendo* (podríamos hasta dar algunos nombres de las personalidades, que forman la Comisión mixta —moralistas, exegetas, sociólogos, médicos, canonistas, etc.— encargada por el Papa de estudiar esta cuestión). La questione è allo studio, quanto più largo e profundo possibile, cioè, quanto più grave ed onesto dev'essere in materia di tanto rilievo" (Véase A. A. S., vol. LVI, p. 588). Y continúa el Papa: "E' allo studio (la cuestión), diciamo, che speriamo *presto* concludere —frase que dio fundamento a tantas cábalas como las que nos propinó este año la prensa veraniega: si será para la fiesta de Santa Ana, Madre de la Virgen María, si será para la de la Transfiguración, si será, en fin, para setiembre, la de la Maternidad de la Virgen María...). Ma diciamo *intanto* francamente che *non abbiamo finora* (23/VI/1964) *motivo sufficiente per ritenere superate, e perciò non obbliganti, le norme date da Papa Pio XII* a questo riguardo: *esse devono perciò ritenersi valide, almeno finchè non Ci sentiamo in coscienza obbligati a modificarle*. In tema di tanta gravità —concluye Pablo VI— sembra bene che i cattolici vagliano seguire *un'unica legge*, quale la Chiesa autorevolmente propone; e sembra pertanto opportuno raccomandare (incluso a todo un Cardenal SUENENS, como especificó —si bien no nominalmente— el Cardenal OTTAVIANI en una rueda de prensa) che *nessuno per ora si arroggi di pronunciarsi in termini difformi dalla norma vigente*" (A. A. S., vol. LVI, pp. 588-589). Dos observaciones. Primera, los paréntesis son todos de nuestra propia cosecha. Segunda, el problema, aunque sea moral, tiene sus repercusiones, y no pocas ni ligeras, en nuestro ordenamiento jurídico-canónico, ya sustativo (cánones 1013, fines del matrimonio. 1086. § 2, nulidad de matrimonio ex capite exclusionis omnis iuris *ad conjugalem actum*, 1322, sobre la misión divina docente de la Iglesia) ya procesal (v. gr. 1552-1553, etc.).